**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5505/2017**

**QUEJOSO Y RECURRENTE PRINCIPAL: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE ADHESIVA:** **RALSTON PURINA MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIO AUXILIAR: JESÚS IRAM AGUIRRE SANDOVAL

**Vo. Bo.**

**MINISTRA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión virtual de **trece de enero** **de dos mil veintiuno**, emite la siguiente

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5505/2017, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como recurrente principal y Ralston Purina México, Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante Ralston Purina México) como recurrente adhesiva en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

1. **ANTECEDENTES**
2. **Contratación.** En la ciudad de Toluca, Estado de México, el veintisiete de febrero de dos mil doce \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue contratada por la persona moral Ralston Purina México.
3. **Circunstancias del fallecimiento de la trabajadora.** A lascero horas con treinta minutos del veintisiete de septiembre de dos mil trece, durante su jornada laboral en las instalaciones de Ralston Purina México, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* manifestó a sus compañeros \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que sentía molestias en la garganta e iría al sanitario. Sin embargo, transcurridos quince minutos no regresó a su lugar de trabajo por lo que sus compañeros la buscaron sin poder localizarla. Por esta razón, a la una con quince minutos de la misma fecha dieron aviso al supervisor de la empresa.
4. A las cuatro horas de ese mismo día se localizó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sin vida dentro de las instalaciones de la empresa. Aproximadamente a las nueve de la mañana se avisó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, hijo de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que su madre tuvo un accidente en el trabajo, por lo que este acudió a las instalaciones de Ralston Purina México, en compañía de otros familiares; sin embargo, fueron mantenidos tres horas y media sin que se les explicara lo realmente acontecido, limitándose el personal de la empresa a reiterarles que su madre había sufrido un accidente para, posteriormente, remitirlos a las oficinas del Ministerio Público.
5. Debe destacarse que Ralston Purina México comunicó el deceso a la Policía Municipal de Cuautitlán, Estado de México hasta las once horas con treinta minutos, mientras que el Ministerio Público tuvo intervención hasta las doce horas con treinta minutos.
6. Los familiares de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* acudieron al Ministerio Público, en donde les dijeron inicialmente que la señora resbaló y murió, pero después les comentaron que probablemente fue atropellada por un montacargas para, finalmente, asegurarles que falleció porque le cayeron unas tarimas encima.
7. Con motivo de estos hechos y, a partir de lo señalado en los dictámenes periciales respecto a que el fallecimiento de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* sucedió en un lugar distinto al del hallazgo de su cuerpo, se inició la carpeta de investigación correspondiente por el delito de homicidio, tramitada en la Agencia del Ministerio Público de Cuautitlán, Estado de México.
8. **Demanda por daño moral.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* demandó a Ralston Purina México el pago de una indemnización por daño moral, así como los gastos y costas del juicio, bajo el argumento de que la muerte de su madre le ocasionó un daño en lo afectivo y la empresa incurrió en una responsabilidad extracontractual subjetiva con motivo de una conducta ilícita consistente en negligencia y dolo por:
	1. No proveer la seguridad adecuada a su madre en el trabajo;
	2. El retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de su madre, así como en dar noticia del deceso a las autoridades una vez localizado el cuerpo;
	3. La incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento:
	4. La falta de atención, apoyo e información al actor y sus demás familiares con motivo de los hechos;
9. El actor consideró que dichos actos y omisiones constituyeron hechos ilícitos de conformidad con el artículo 7.145 del Código Civil del Estado de México[[1]](#footnote-1) en relación con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[2]](#footnote-2) así como del 132, fracciones XVI y XVII, 423-VI, 475-Bis, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo[[3]](#footnote-3). Con la finalidad de acreditar los citados hechos ofreció como pruebas:
	1. Acta de nacimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y la de defunción correspondiente a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
	2. Copias certificadas de la carpeta de investigación.
	3. Constancias del juicio relativo al divorcio de sus padres (expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*), en el cual constaba que previo a adquirir su mayoría de edad quedó en custodia de su madre.
	4. Confesional provocada a cargo de la demandada.
	5. Informes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del Sistema de Administración Tributaria, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre la capacidad económica de la demandada.
	6. Reconocimiento del contenido de las entrevistas rendidas ante el Ministerio Público a cargo de la demandada.
	7. Instrumental y presuncional.
10. **Juicio ordinario civil (expediente** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***).** Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil quince, la Jueza Cuarta en Materia Civil de Primera Instancia con residencia en Cuautitlán, Estado de México admitió a trámite la demanda.
11. **Contestación de Ralston Purina México.** Una vez emplazada, la demandada dio contestación y negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, para lo cual opuso las excepciones y defensas siguientes:
	1. Falta de legitimación activa por no justificar ser dependiente económico de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ni heredero, conforme al artículo 7.153 del Código Civil del Estado de México[[4]](#footnote-4).
	2. Prescripción, según el artículo 7.178 del Código Civil del Estado de México[[5]](#footnote-5).
	3. Falta de acción, sustentada en lo siguiente:
		1. Pretender justificar los elementos de la acción con copias simples de la carpeta de investigación.
		2. Pretender acreditar la negligencia con hechos inexistentes.
		3. Pretender acreditar su acción dando alcances erróneos a las periciales practicadas en la carpeta de investigación.
		4. Inconsistencias en las actuaciones de dicha carpeta.
		5. Inexistencia de los elementos del daño moral.
		6. Inexistencia de conducta ilícita dado que no causó daño.
	4. Inexistencia del hecho ilícito extracontractual, conforme a lo dispuesto por el artículo 7.155 del Código Civil del Estado de México[[6]](#footnote-6).
	5. Inexistencia del daño causado.
	6. Falta de acreditación de la ilicitud de su conducta, el daño y el nexo causal.
	7. Inexistencia de elementos para cuantificar el daño moral.
	8. *Sine action agis*.
12. De igual forma Ralston Purina México objetó las constancias de la carpeta de investigación, por derivar de un procedimiento penal que por sí solo carecía de valor en el juicio civil. Asimismo, indicó que no había tenido intervención en esa investigación y que existían múltiples incongruencias dentro de la misma.
13. **Sentencia de primera instancia.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad jurisdiccional dictó sentencia definitiva en la cual declaró fundada la acción de indemnización por daño moral, infundadas las excepciones y condenó a Ralston Purina México a pagar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* o “*a quien sus derechos representen*”, el daño moral ocasionado (el cual ordenó fuera cuantificado en ejecución de sentencia a juicio de peritos) y absolvió a ambas partes de las costas del juicio.
14. **Recurso de apelación (expediente** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***).** Inconformes con esa determinación ambas partes interpusieron recurso de apelación. El veinte de enero de dos mil dieciséis, la Segunda Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con residencia en Tlanepantla dictó sentencia, en la cual calificó inoperantes los agravios de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y fundados los de Ralston Purina México, esencialmente porque consideró que el actor no acreditó el primer elemento de su acción (la conducta ilícita de la demandada) al privar de pleno valor probatorio a las copias certificadas de la carpeta de investigación y considerar que su contenido no estaba corroborado con el resto del material probatorio. Por lo tanto, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas.
15. **Amparo directo (expediente** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***).** En contra de la sentencia anterior, el catorce de febrero de dos mil diecisiete \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo, en el que fundamentalmente argumentó la ilegal valoración de la carpeta de investigación, así como del resto de las pruebas y expresó las razones por las cuales debió tenerse por justificada su acción.
16. Posteriormente, el quince de febrero de ese mismo año, presentó escrito de ampliación de demanda, en el cual añadió dos conceptos de violación en los cuales esencialmente argumentó que el hecho ilícito base de su acción derivó del incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que como patrón tiene el demandado y solicitó la realización de una interpretación conforme del artículo 7.156 Código Civil del Estado de México[[7]](#footnote-7), para efecto de considerar como hechos ilícitos objeto de daño moral la trasgresión de derechos humanos por particulares y calificar como tales las conductas que atribuyó a la demandada.
17. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México admitió tanto la demanda como su ampliación y reconoció el carácter de tercera interesada a Ralston Purina México, a quien por auto de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete admitió su amparo adhesivo, en el cual argumentó en esencia que:
	1. La Sala omitió determinar la **inexistencia de conducta ilícita** y tampoco se indicó que la carga de la prueba sobre la ilicitud de la conducta, el daño y su nexo causal correspondía al actor y que no cumplió con ello. En el caso, no existe vínculo directo entre su actuar y el presunto daño causado. Por otro lado, el actor varió la litis, porque originalmente solo le atribuyó como negligencia el no brindar seguridad a su trabajadora, por no haberla localizado antes de la hora en que lo hizo, pero en su demanda de amparo citó distintas conductas (omisión de búsqueda desde la ausencia de la trabajadora, así como la dilación en la notificación a familiares y autoridades sobre el deceso) las cuales no son ilícitas. En la carpeta de investigación no consta que el lugar del deceso sea distinto al del hallazgo; que no contara con las medidas de seguridad; que existiera alguna negligencia de su personal, ni que se hubiera avisado a las autoridades ocho horas después.
	2. Fue **correcta la aplicación de la jurisprudencia** de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para concluir que las actuaciones de la carpeta de investigación no pueden valorarse como prueba plena, porque no se encontraron corroborados con otros medios de convicción, pues la evolución jurisprudencial evidencia que ha sido criterio reiterado el que las actuaciones en procedimientos penales no puedan tener plena eficacia en los juicios civiles, porque las pruebas deben desahogarse dentro del mismo para alcanzar eficacia demostrativa.
	3. La Sala omitió aplicar lo dispuesto en los artículos 1.359 del Código de Procedimientos Civiles y el diverso 7.156 del Código Civil, ambos del Estado de México, pues **el actor pretende que se le dé pleno valor a la carpeta de investigación** y que todo lo contenido en ella se tome como verdad absoluta, cuando esto solo demuestra la existencia de dicha carpeta, las actuaciones de investigación y los testimonios recabados ante la autoridad ministerial, mas no necesariamente que su contenido sea veraz y mucho menos, que el fallecimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* haya sido por su negligencia o culpa, ni que haya incurrido en alguna conducta ilícita. En el dictamen de criminalística la perito solo asentó como mera posibilidad que el fallecimiento ocurrió en un lugar abierto, no que esto haya acontecido así con certeza y que la causa de la muerte fue una asfixia mecánica en su variedad de sofocación por compresión tronco abdominal, lo que es coincidente con lo declarado por varias personas en el sentido de que fue localizada con tablas de triplay encima, por lo que el deceso no fue en forma agonizante, ni que se hubiera prevenido de haberla encontrado antes. Además, ante el perito tercero en discordia, el actor reconoció haberse enterado de la muerte de su madre a las siete horas de la fecha del deceso.
	4. La Sala **omitió resolver sobre la objeción de documentos** que se planteó al contestar la demanda, lo que obligaba a su contraparte a robustecer tales documentos con otros medios de convicción y no lo hizo. En ella sostuvo que la carpeta de investigación no merecía eficacia porque no tuvo intervención en la misma y no le puede parar perjuicio.
	5. **Contrario a la pretensión del quejoso en el sentido de que sea a la demandada a quien corresponda la carga de probar la licitud de su conducta**, por haber negado la ilicitud atribuida, es de explorado derecho que al actor corresponde la carga de probar su acción y al demandado sus excepciones, además de que quien niega un hecho no está obligado a probarlo, por ser un imposible, tal como lo establece el artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México, lo que no fue considerado por la responsable.
	6. **La autoridad no valoró adecuadamente la pericial psicológica**, pues la misma solo prueba el daño moral en lo afectivo del quejoso, mas no la existencia de una conducta ilícita de la demandada, además de que es parcial y dogmática y no fue correctamente analizada, pues ninguna de las preguntas al actor fue destinada a determinar la existencia de un daño moral en él y, no obstante, el perito tercero en discordia así lo concluye.
18. En sesión de diez de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal de Colegiado dictó sentencia en la cual **negó** el amparo a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al estimar que, al margen de las consideraciones de la Sala, los hechos ilícitos en que el quejoso sustentó su acción de daño moral no se ubicaban en ninguno de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7.156 Código Civil del Estado de México[[8]](#footnote-8), razón por la cual declaró inoperantes sus conceptos de violación. Por lo tanto, declaró sin materia el amparo adhesivo.
19. **Recurso de revisión (expediente 5505/2017).** Inconforme, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión en el que argumentó sustancialmente que el segundo párrafo del artículo 7.156 Código Civil del Estado de México[[9]](#footnote-9) es inconstitucional por limitar injustificadamente su derecho a una justa indemnización y a la dignidad humana, al restringir lo que debe entenderse por hechos ilícitos a los supuestos que en el mismo se describen.
20. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo admitió a trámite, lo radicó con número de expediente 5505/2017 y lo turnó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución.
21. **Recurso de reclamación (expediente 1606/2017).** El nueve de octubre de dos mil diecisiete, Ralston Purina México interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de admisión del recurso de revisión, al considerar que no debió admitirse porque no existía cuestión constitucional en tanto la ampliación de la demanda de amparo, en la que el quejoso solicitó la interpretación conforme del artículo 7.156 Código Civil del Estado de México[[10]](#footnote-10) no existió y este precepto le fue aplicado por la Sala sin que lo reclamara en el amparo; además de que el trato digno a los restos mortales de su madre era un argumento novedoso y no podía depender del tiempo que medio entre el hallazgo y el aviso a las autoridades. Asimismo, argumentó que el asunto no cumplía con el requisito de importancia y trascendencia porque el tema de hechos ilícitos no es novedoso; no se vincula con una cuestión constitucional, y su estudio no derivará en una jurisprudencia, pues se trató de planteamientos de mera legalidad.
22. En sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho esta Primera Sala declaró **infundado** el recurso por estimar básicamente lo siguiente[[11]](#footnote-11):
	1. El planteamiento del quejoso en el sentido de hacer una interpretación del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México que resulte conforme con el artículo 1° constitucional, en concreto con el derecho a la dignidad humana, sí formó parte de la litis, porque lo hizo valer en su ampliación de la demanda, la cual sí fue planteada y admitida por el tribunal colegiado.
	2. El tema sobre el trato digno a los restos mortales no es novedoso, porque la litis del juicio versó sobre las circunstancias que rodearon el fallecimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y el manejo que Ralston Purina México hizo de su cadáver.
	3. Es inoperante el argumento consistente en que el trato digno a los restos mortales no puede depender del tiempo que medió entre el hallazgo y el aviso a la autoridad, porque constituye un planteamiento de fondo que no combate el auto de admisión del recurso de revisión.
	4. Es infundado que el artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México se aplicó al quejoso desde la sentencia de apelación y este no lo reclamó en la demanda de amparo. La autoridad responsable aplicó solo el primer párrafo del precepto y fue el colegiado quien aplicó el segundo párrafo, al no abordar la cuestión probatoria por estimar que la causa de ilicitud base de la acción no se ubicaba en ninguno de los supuestos previstos en ese segmento del precepto. Por ende, esa porción normativa se aplicó por primera vez en perjuicio del quejoso en la sentencia de amparo.
	5. Son infundados los argumentos en los que la recurrente impugnó la importancia y trascendencia del asunto, porque:
		1. Lo relevante del asunto es que se combate un artículo que en lugar de brindar lineamientos de lo que debe entenderse como hecho ilícito contiene un catálogo de conductas que parece circunscribir el tema a lo previsto por el órgano legislativo.
		2. Lo referente a la dilación de aviso a las autoridades sobre el hallazgo de los restos mortales de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, frente a cuestionamientos sobre la responsabilidad de la empresa que empleaba a la persona fallecida, tiene impacto en el derecho a la dignidad humana y en el acceso a la justicia de sus familiares.
		3. Es inoperante que el asunto no contribuiría para la integración de jurisprudencia, porque ello no fue motivo de admisión y por tanto, no combate el acuerdo recurrido.
	6. Es inoperante que la admisión fue indebida porque el recurso entraña solo cuestiones de legalidad, pues con esto no combate los motivos de admisión del recurso expuestos en el acuerdo recurrido.
23. **Revisión adhesiva, avocamiento y turno.** El seis de octubre de dos mil diecisiete Ralston Purina México se adhirió al recurso interpuesto por el quejoso y, por acuerdo de diecisiete de los mismos mes y año, la Presidencia de esta Primera Sala tuvo por interpuesta la revisión adhesiva, se avocó al conocimiento asunto y ordenó turnar el asunto a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto correspondiente.
24. **Returnos.** En cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión pública solemne de dos de enero de dos mil diecinueve, por auto de diez del mismo mes y año se returnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales y, en cumplimiento a la determinación adoptada también por el Pleno de este alto tribunal en sesión privada de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el seis de enero de dos mil veinte se returnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.
25. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia de este asunto se publicó en términos de los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como del Acuerdo General Plenario 7/2016.
26. **COMPETENCIA**
27. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece[[12]](#footnote-12).
28. **LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**
29. Conforme a lo dispuesto por el artículo 5, fracciones I y III, inciso b), de la Ley de Amparo[[13]](#footnote-13), los recursos de revisión principal y adhesivo se hicieron valer por parte legitimada, pues \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tiene el carácter de quejoso en el amparo directo y a Ralston Purina México se le reconoció la calidad de tercera interesada en dicho juicio.
30. Por otro lado, se advierte que el **recurso de revisión principal se presentó de manera oportuna**. En términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días corrió del dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil diecisiete[[14]](#footnote-14) y el recurso se interpuso **el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete** en la oficialía de partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; es decir, el penúltimo día del plazo.
31. Por su parte, el **recurso de revisión adhesiva también es** **oportuno**. El acuerdo que admitió el recurso de revisión principal se dictó el seis de septiembre de dos mil diecisiete y fue notificado a las partes por lista el veintiocho de los mismos mes y año. Por lo tanto, el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió del dos al seis de octubre de dos mil diecisiete[[15]](#footnote-15). Así, si el recurso se presentó el **seis de octubre de dos mil diecisiete**, es claro que se presentó en tiempo.
32. **ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**
33. A fin de resolver el presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados por los recurrentes, principal y adhesivo, en esta instancia.
34. **Demanda de amparo y su ampliación.** En estos escritos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* propuso como conceptos de violación los siguientes:

**Demanda de amparo**

* 1. La Sala trasgredió sus derechos porque en términos de la legislación procesal civil del Estado de México las documentales públicas siempre harán prueba plena y debió conceder este alcance a la carpeta de investigación.
	2. La demandada sí confesó que dio aviso al Ministerio Público hasta seis horas después de encontrar el cuerpo.
	3. La autoridad jurisdiccional de primera instancia además de la confesión consideró la presuncional para tener por corroborado el contenido de la carpeta de investigación.
	4. La autoridad no atendió sus alegatos.
	5. El hecho ilícito se demostró porque el personal de la empresa no inició la búsqueda de la víctima de inmediato.
	6. La tercera interesada no cumplió su deber jurídico de cuidado como patrón, porque fue omisa en buscar oportunamente a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
	7. No se respetó la dignidad de los restos mortales de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* porque se mantuvo mucho tiempo en la empresa y existe evidencia de que su cuerpo fue manipulado y con ello se ejerció violencia psicológica contra el quejoso.
	8. El hecho ilícito y el grado de responsabilidad de la demandada se acreditaron con las circunstancias de la muerte y justifican su negligencia.
	9. Al valorar la carpeta de investigación se realizó una indebida interpretación de la jurisprudencia que citó la Sala*[[16]](#footnote-16)*, porque ésta solo establece que las declaraciones de la carpeta de investigación no pueden valorarse como testimoniales, pero no que la eficacia esté supeditada a su adminiculación con otras pruebas. En el juicio se ofreció como documental pública y la tesis lo que sostiene es que no se le puede negar valor a esos documentos, en conjunto con el resto del material probatorio.
	10. No son aplicables las tesis que invocó la Sala responsable porque son aisladas y contrarias al criterio de la Tercera Sala ya citado, según se corrobora con la diversa tesis de esa propia Sala[[17]](#footnote-17) y la jurisprudencia sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia de fondo, reparaciones y costas, de fecha 30 de mayo de 1999, serie C, número 52, párrafo 62*[[18]](#footnote-18).
	11. **La autoridad incurrió en una violación a sus derechos humanos (igualdad procesal) al considerar que la carga probatoria sobre la conducta ilícita debía recaer en él. De una interpretación conforme de las normas que regulan esta cuestión es posible concluirque era a la demandada a quien correspondía demostrar la licitud de su conducta, dado que en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[19]](#footnote-19) los familiares de una víctima de una violación a un derecho humano pueden ser a su vez víctimas, por lo que gozan de la presunción *iuris tantum* de violación al derecho a la integridad física y moral. Esto resulta también aplicable a los particulares dada la eficacia horizontal de los derechos humanos. Es un hecho notorio que la sede de los hechos fue la empresa y que ésta es la responsable de la seguridad de sus trabajadores y trabajadoras, por lo que es quien tiene la capacidad tanto económica como de infraestructura para soportar dicha carga probatoria y, por ello, no fue jurídicamente correcto que la responsable estimara que el *onus probandi* le corresponde al quejoso.**
	12. La sentencia trasgrede el principio de exhaustividad porque no se tomaron en cuenta los alegatos, ni la contestación a los agravios.

**Ampliación de la demanda de amparo**

1. En la sentencia no se tomó en cuenta el deber de cuidado a que se refieren los artículos 123, apartado A, fracción XV constitucional[[20]](#footnote-20), 475 bis de la Ley Federal del Trabajo[[21]](#footnote-21), 2 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo[[22]](#footnote-22) y el artículo 18 del Convenio 155 de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo[[23]](#footnote-23), en relación con la conducta ilícita como elemento del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México.

Tomando en cuenta la eficacia transversal de los derechos humanos y que los patrones tienen el deber de proveer ambientes de trabajo en los cuales se garantice la seguridad de los trabajadores (tanto en su integridad, como en su vida), estableciendo medidas necesarias para hacer frente a situaciones de urgencia y accidentes, incluidos medios adecuados para la administración de primeros auxilios; incumplir con ello implica un acto ilícito por contravenir el deber de cuidado establecido en el orden constitucional y el secundario.

**La interpretación anterior es relevante, porque el elemento de la conducta ilícita a que se refiere el artículo 7.156 Código Civil del Estado de México puede relacionarse no solo con violaciones directas a la ley, sino a derechos fundamentales tutelados por la Constitución y los tratados internacionales y como consecuencia de relaciones entre particulares en situaciones ostensiblemente desiguales, las cuales son una conducta ilícita apta para exigir la indemnización por daño moral.**

1. **Se debe hacer una interpretación conforme del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México a la luz del derecho a la dignidad humana contenido en el artículo 1° constitucional que posibilita el reclamo de daño moral a un particular, en relación con el trato digno de un cadáver tutelado por el artículo 346 de la Ley General de Salud.**

Una interpretación conforme del precepto, en relación con la conducta ilícita que en él se exige para el reclamo del daño moral, se concluye que no solo significa que la conducta sea contraria a normas secundarias, sino que puede extenderse a aquellas que tutelan derechos como la dignidad humana, la cual se alcanza a la persona incluso después de la muerte conforme al artículo 1° constitucional y el numeral 346 de la Ley General de Salud.

En el caso, la dilación de dar noticia del fallecimiento a la autoridad, probada con la confesional provocada genera incertidumbre sobre las causas o fines por los que dicha persona moral mantuvo los restos mortales de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* dentro de sus instalaciones durante seis horas, sin dar la intervención correspondiente a la autoridad, lo que constituye un trato que atenta contra la dignidad del cadáver y trasciende a los afectos del quejoso, por generarle incertidumbre sobre las condiciones de muerte.

Además, la denuncia tardía por la empresa pudo tener consecuencias perniciosas en la investigación del delito (desvanecimiento de datos de prueba o su alteración) y con ello, el entorpecimiento de la investigación e impunidad sobre la muerte, con la posibilidad de que durante esas seis horas en que la empresa tuvo el cuerpo se haya alterado la escena criminal en beneficio del perpetrador.

1. **Sentencia de amparo.** En síntesis, las consideraciones del Tribunal Colegiado para negar el amparo fueron las siguientes:
	1. Es infundado el argumento del quejoso porque no se demostró la existencia del hecho ilícito que atribuyó a la demandada, pues no se ubica en ninguno de los supuestos del 7.156 del Código Civil del Estado de México[[24]](#footnote-24).
	2. Son inoperantes el resto de los conceptos de violación porque con ninguno de ellos justifica el hecho ilícito en los términos que lo prevé el Código Civil de la entidad.
	3. Dada la declaratoria de infundados e inoperantes de los agravios de la revisión principal, se declara sin materia el amparo adhesivo.
2. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso expuso los siguientes agravios:
	1. **El segundo párrafo del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México[[25]](#footnote-25) es inconstitucional, porque limita el derecho a una justa indemnización al acotar injustificadamente los supuestos que serán considerados hechos ilícitos para efectos de la procedencia de la acción de reparación por daño moral**. Además, se **afecta su derecho fundamental a la integridad psicológica y moral** que, en términos de lo previsto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte[[26]](#footnote-26), **es una manifestación de la dignidad humana**. De acuerdo con lo sustentado por la Primera Sala de este alto tribunal[[27]](#footnote-27) **este derecho comprende el reproche de cualquier acto en menoscabo físico, psíquico o moral de las personas, de tal suerte que puedan vivir y desarrollarse de la forma más adecuada posible.**

Partiendo de lo anterior, se está limitando indebidamente el espectro de protección del derecho fundamental a la integridad psicológica y moral, lo cual coarta el derecho a una justa indemnización, derivada de la violación a un derecho fundamental, particularmente para los familiares de una víctima.

Por otra parte, en el ámbito de las relaciones laborales surge un claro desequilibrio entre las partes, dentro del cual cobra especial vigencia la eficacia horizontal de los derechos humanos, en términos de la tesis aislada 1a. CDXXVII/2014 (10a.)[[28]](#footnote-28).

* 1. **La restricción que prevé el artículo combatido no supera el test de proporcionalidad, pues limita de forma injustificada la posibilidad de reclamar la indemnización por daño moral cuando existe violación a los derechos fundamentales, lo cual redunda en la limitación al derecho de acceso a la justicia**:
		1. Podría admitirse que el precepto encuentra en la seguridad jurídica un fin constitucionalmente válido (al reducir la discrecionalidad judicial), aunque el mismo resulta insuficiente para sobreponerse al derecho a la integridad personal, ya que no puede sacrificarse la posibilidad de indemnizar el daño ocasionado a un bien extrapatrimonial como las emociones, los lazos familiares y las condiciones particulares de vida, en aras de “saber a qué atenerse”.
		2. La medida no cumple con el requisito de idoneidad, porque las hipótesis que regula dejan fuera muchos supuestos.
		3. Tampoco es necesaria, dado que existen alternativas más adecuadas para regular dicha figura, tal como la prevista en el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México[[29]](#footnote-29).
		4. Finalmente, la medida es desproporcionada al anular totalmente la protección de los derechos cuya violación no está prevista en el numeral impugnado.
	2. **El Tribunal Colegiado fue omiso en** **estudiar las cuestiones de constitucionalidad que planteó en sus conceptos de violación en contravención al principio de exhaustividad,** argumentos en los cuales propuso en esencia lo siguiente:
		1. En relación con la **cuestión jurídica**, dejó de analizar sus planteamientos de constitucionalidad limitándose a definir lo que debe entenderse por daño moral, pero sin pronunciarse sobre el deber a cargo de la demandada como patronal contenido en los artículos constitucionales, convencionales y legales que citó[[30]](#footnote-30) en relación con la conducta ilícita como elemento del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México.
		2. **En relación con las cargas probatorias, el criterio de la Sala en el sentido de que el actor no demostró la conducta ilícita es contrario a la jurisprudencia de la Corte Interamericana[[31]](#footnote-31) en la cual, se reconoció la relación asimétrica entre el Estado y la víctima de violación a derechos humanos e incluso a sus familiares, lo que la llevó a establecer una corrección al sistema, para equilibrar la situación entre los sujetos y generar una presunción *iuris tantum* en favor de los familiares de la víctima para presumir la violación a su integridad psicológica y moral. Criterio que también ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[32]](#footnote-32) y que tiene plena aplicación a las violaciones de derechos humanos por particulares, dada su eficacia horizontal y por tanto, la autoridad debió reconocer la relación asimétrica existente entre actor y demandada, porque no hay equivalencia de armas entre ellos, lo que posibilitaba la aplicación de correcciones al sistema normativo para equilibrar su posición de desventaja, aplicando la presunción de violación a su integridad psicológica y moral.**
		3. En relación con la **cuestión probatoria** precisa que se enfocó en demostrar la violación de los deberes de la demandada en torno a sus obligaciones constitucionales como patrón y en respeto a su dignidad humana, para lo cual aportó como medios de convicción la documental pública (carpeta de investigación), confesión expresa y pericial en psicología, los cuales evidencian la conducta ilícita de la demandada y sostiene que la valoración es contraria a la jurisprudencia interamericana[[33]](#footnote-33) y la tesis 1a. CCXLI/2014 (10a.)[[34]](#footnote-34), pues el daño moral se puede probar de manera directa e indirecta, máxime que la violación de derechos humanos puede considerarse hecho ilícito para la acción de daño moral.
		4. Fue ilegal la decisión sobre el **punto toral de la controversia** la cual se centró en la falta de estudio exhaustivo de sus planteamientos; la incorrecta distribución de la carga probatoria, dada la relación asimétrica entre las partes, el no considerar que los familiares de las víctimas de violación a derechos humanos, incluso por particulares, gozan de la presunción de violación a su integridad psicológica y moral, así como que de cualquier modo probó la conducta ilícita en relación con el deber de cuidado que como patrón tenía la demandada, así como en relación con el trato digno a los restos mortales de su madre.
1. **Revisión adhesiva.** La tercera interesada señaló, en su escrito de revisión adhesiva, lo siguiente[[35]](#footnote-35):
	1. Es **improcedente el recurso de revisión** respecto a la supuesta **omisión de interpretación conforme** en que incurrió el órgano de amparo, pues:
2. Aun cuando el quejoso afirmó que solicitó la interpretación del artículo 1° constitucional al ampliar su demanda de amparo, lo cierto es que no se advierte que la supuesta ampliación haya sido admitida (no consta el auto de admisión, ni el escrito de ampliación, además de que en ningún momento se corrió traslado a la tercera interesada). En consecuencia, se trata de un argumento introducido de forma novedosa.
3. El tema a que alude al citar dicho precepto constitucional (trato digno de un cadáver) no formó parte de los puntos a dilucidar en primera y segunda instancias, sino que fue introducido hasta el juicio constitucional; por ende, es una cuestión novedosa que no tendría relación directa con el acto reclamado.
4. El trato digno a un cadáver no puede depender del aviso de su hallazgo a la autoridad ministerial en un tiempo determinado, pues ello de ninguna forma causa daño al cuerpo sin vida ni a los familiares; además de que el hecho ilícito solo puede configurarse por medio de una acción y no de una omisión.
	1. **Es equivocado admitir** el medio de impugnación para efecto de que se analice la **inconstitucionalidad del artículo 7.156 del Código Civil local**, ya que:
5. El artículo impugnado tuvo como primer acto de aplicación la sentencia dictada por la Sala responsable. Consecuentemente, pudo haberse impugnado desde la demanda de amparo. En esas circunstancias, resulta inaplicable la tesis de rubro “*AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA*”[[36]](#footnote-36) que sustenta el acuerdo combatido.
6. Por otra parte, el precepto fue invocado por el recurrente desde su demanda inicial y, posteriormente, en su demanda de amparo, sin que se hiciera alusión a alguno de los argumentos en los que ahora sustenta su inconstitucionalidad.
7. Sería incorrecto admitir que el artículo impugnado fue interpretado por el órgano colegiado; más bien, solo se citó como fundamento legal.
	1. **No se satisface el requisito de importancia y trascendencia** en ninguno de los dos casos, porque:
8. El tema no podría constituir un precedente relevante, ya que lo relativo a que el hecho ilícito pueda derivar de un deber de cuidado de los patrones se encuentra regulado en diferentes legislaciones civiles, mercantiles, laborales y administrativas. Además, el propio artículo 7.145 del Código Civil del Estado de México prevé que toda conducta ilícita que cause un daño da lugar a la reparación. En ese sentido, lo que en realidad pretende el recurrente es que el alto tribunal legisle a su favor, sin considerar que ya existe criterio de la Primera Sala respecto a la definición de un hecho ilícito (tesis 1a. LI/2014 [10a.], de rubro “*HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.[[37]](#footnote-37)*”).
9. Para poder abordar el tema relacionado con el trato digno a un cadáver como causa de un hecho ilícito primero se requiere que esté probada la conducta ilícita, lo cual no aconteció ante la falta de idoneidad de los medios de prueba; además de que la cuestión respectiva no formó parte de la litis en primera y segunda instancias, pues se ha ido variando por la recurrente.
10. No existe tesis aislada sobre los temas sujetos a revisión a partir de la cual pueda suponerse que la importancia y trascendencia se sustenta en la necesidad de fijar un criterio jurisprudencial.
11. Los argumentos vertidos en relación con la supuesta ilicitud de la conducta desplegada por la demandada son ajenos al tema de constitucionalidad.
	1. Resulta inoperante el agravio en que el recurrente alega que la resolución recurrida vulnera la Ley de Amparo, ya que se trata de meras cuestiones de legalidad.
12. **PROCEDENCIA DEL RECURSO**
13. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual solo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
14. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución federal y 81, 83 y 96 de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se actualiza cuando en la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto constitucional o de tratado internacional que reconozca un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos de haberse hecho valer por el quejoso, siempre que tales aspectos sean de importancia y trascendencia para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
15. Por su parte, el segundo punto del Acuerdo 9/2015, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, indica que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad:
16. Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
17. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
18. En el caso, el recurso de revisión es procedente, pues se satisfacen los dos requisitos de procedencia descritos. En torno al primero, como temas constitucionales, el recurrente impugna los siguientes:
	1. El artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México, aplicado por primera vez en su perjuicio en la sentencia de amparo, es inconstitucional al restringir los supuestos por los que debe entenderse que existe un hecho ilícito para efectos del reclamo de daño moral, y
	2. El Tribunal Colegiado omitió analizar sus argumentos de constitucionalidad consistentes en que la interpretación conforme de las normas que regulan la distribución de las cargas probatorias sobre la ilicitud de la conducta como elemento de la acción de daño moral en casos como el que nos ocupa, exige su reversión hacia la parte que cuente con mayor facilidad para probar el hecho, en respeto al derecho de igualdad y equidad de las partes en el proceso, como manifestación del debido proceso.
19. El primero de los planteamientos sintetizados constituye la impugnación de inconstitucionalidad de una norma cuya primera aplicación en perjuicio del revisionista aconteció en la sentencia de amparo recurrida, pues el Tribunal Colegiado determinó que, al margen de sus conceptos de violación, las conductas ilícitas que atribuyó a la demandada no se encuentran en los tres supuestos contenidos en el segundo párrafo de ese numeral y es precisamente esa restricción, de lo que debe entenderse por hecho ilícito, la que se tilda inconstitucional en esta instancia.
20. Por su parte, el diverso aspecto que propone actualiza el supuesto de excepción para la procedencia del recurso de revisión sobre la interpretación de la ley a que se refiere la jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.) [[38]](#footnote-38), pues tiende a evidenciar que ante el Tribunal Colegiado propuso como cuestión constitucional, que la interpretación conforme del sistema normativo que regula la distribución de las cargas probatorias en asuntos como el que nos ocupa exige, en respeto a los derechos de igualdad y equidad de las partes como manifestación del debido proceso, revertir la carga de la prueba como corrección a dicho sistema normativo, dada la situación asimétrica entre éstas y que una de ellas es quien tiene la mayor facilidad para justificar uno de los hechos controvertidos que en principio correspondería a la otra.
21. Lo que se estima de esta manera, pues como se verá en el estudio de fondo correspondiente, de las distintas interpretaciones que admite el sistema normativo que regula la distribución de la carga probatoria para el caso sometido a su jurisdicción, el Tribunal Colegiado no avaló la interpretación que es conforme con la Constitución y, por ende, es necesario que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fije la correcta interpretación de la ley de manera conforme con la Constitución.
22. Tópicos que cumplen también con la exigencia de importancia y trascendencia requerida para la procedencia del recurso que nos ocupa, en la medida que no existe jurisprudencia o precedente sobre ninguno de ellos y permitirán a esta Primera Sala fijar un criterio de relevancia para el orden jurídico nacional en cuanto a la constitucionalidad de normas que, como en el caso, limiten el concepto de hecho ilícito para la procedencia de la acción de daño moral y sobre la recta interpretación de los sistemas normativos que regulan la distribución de las cargas probatorias en casos en los que una situación asimétrica entre las partes exija su reversión para fincarla a aquella que cuente con mayor facilidad para demostrar un hecho controvertido.
23. Además, sobre la existencia de la cuestión constitucional para efectos de la procedencia del presente recurso de revisión se corrobora con las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 1606/2017 que Ralston Purina México interpuso en contra del auto de admisión, que ya fueron reseñadas en párrafos anteriores, pues constituye cosa juzgada.
24. Es aplicable a lo anterior, el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo título, subtítulo y texto son los siguientes:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA.** A diferencia de lo que sucede con los precedentes, los cuales pueden ser abandonados por los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -ya sea por existir una nueva integración de sus miembros o por una nueva reflexión sobre el tema en cuestión-, los resolutivos emitidos por los órganos de este alto tribunal, en los asuntos de su competencia, resultan de observancia obligatoria al constituir la decisión definitiva en el caso concreto, en contra de la cual no procede revisión alguna. Así, si en un recurso de reclamación se determina que en el caso concreto existe un planteamiento de constitucionalidad, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculadas por una decisión definitiva en lo que respecta a la existencia de un problema de constitucionalidad, a fin de reunir los requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo[[39]](#footnote-39).

1. **Análisis de la revisión adhesiva.** Por cuestión de orden, el recurso de revisión adhesiva debe ser analizado en este apartado, pues en todos sus agravios propone la improcedencia del recurso de revisión, según puede advertirse de la síntesis que de ellos se realizó en líneas previas.
2. Los argumentos sintetizados **son inoperantes**, por una parte, porque **constituyen una repetición literal de los agravios que la propia Ralston Purina México hizo valer en el recurso de reclamación 1606/2017** y que fueron desestimados por esta Primera Sala en la sentencia que resolvió dicho medio de impugnación. Por otra parte, porque como quedó expuesto en párrafos previos, **sobre la procedencia del presente recurso de revisión existe cosa juzgada**.
3. **ESTUDIO**
4. Según quedó puntualizado en el apartado anterior, la materia de estudio en el presente asunto, conforme a los agravios esgrimidos por el recurrente, se centra en la inconstitucionalidad del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México y la necesidad de realizar una interpretación conforme del sistema normativo que reglamenta la distribución de las cargas probatorias sobre la ilicitud de la conducta de la demandada.
5. En concreto, el recurrente propone en sus agravios que el segundo párrafo del artículo 7.156 de la legislación sustantiva civil estatal en cita acota injustificadamente a tres supuestos lo que debe entenderse por hecho ilícito para efectos de la acción de daño moral [identificado como **inciso a)**], restricción que no supera el test de proporcionalidad [identificado como **inciso b)**]. Finalmente, argumenta que el colegiado omitió analizar sus planteamientos de constitucionalidad, de manera destacada, la necesidad de interpretar de manera conforme con la Constitución el sistema normativo que regula la distribución de las cargas probatorias en la acción de daño moral; concretamente sobre la existencia de la conducta ilícita imputada a la demandada, en virtud de que la relación asimétrica que existe entre las partes impide que concurran en un plano de igualdad al litigio y, no hacerlo, trasgrede sus derechos humanos [identificado como **inciso c)**].
6. **Son esencialmente fundados tales argumentos**, sin embargo respecto del segundo párrafo del artículo 7.156 de la legislación sustantiva civil del Estado de México, no son suficientes para declarar su inconstitucionalidad, sino para establecer su interpretación conforme con los derechos a una justa indemnización y a la dignidad humana, para entender que el catálogo de conductas descrito en la norma es meramente enunciativo, no limitativo.
7. Para efecto de justificar tales calificativas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma las principales consideraciones que ha sostenido en torno a los derechos humanos a la dignidad humana, a una justa indemnización y a la igualdad procesal, para finalmente analizar los agravios propuestos atendiendo para ello a la materia de su impugnación.

**1. Derecho a la dignidad humana**

1. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1°, último párrafo; 2°, apartado A, fracción II; 3°, párrafo cuarto y fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[40]](#footnote-40).
2. El Tribunal Pleno ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad[[41]](#footnote-41).
3. En efecto, en el amparo directo 6/2008[[42]](#footnote-42), el Tribunal Pleno sostuvo que nuestro orden fundamental reconoce una **superioridad de la dignidad humana,** prohibiéndose cualquier conducta que la violente. Se agregó que la doctrina jurídica ha sentado que la dignidad de la persona es inherente a su esencia, a su ser. Se trata del reconocimiento de que, en el ser humano, hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, pues “*se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad”*.
4. Es un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de todos los demás: **el derecho a ser reconocido siempre como persona.** Así, de la dignidad humana, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que la persona desarrolle integralmente su personalidad. El derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona.
5. En el amparo directo 6/2008[[43]](#footnote-43), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que, para algunos autores, **de la dignidad humana se deriva la teoría de los derechos de la personalidad, que componen un sector, dentro del más amplio de los derechos humanos, en el cual se encuentran, entre otros, los derechos** a la vida, **a la integridad física y psíquica**, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Por ende, se puede concluir válidamente que el derecho fundamental a la integridad psicológica y moral es una manifestación de la dignidad humana.
6. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que **el derecho de toda persona a la salud**, que reconoce la Constitución federal y se contiene en distintos documentos internacionales, no solo se constriñe a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, pues ello desconocería la propia naturaleza humana y la dignidad de las personas; sino que va más allá, pues **no solo comprende su estado físico, sino aspectos internos y externos, como** **el buen estado mental y emocional del individuo**. Lo que lleva a que la doctrina haya señalado que la salud es, en realidad, la obtención de un determinado bienestar general, que se integra necesariamente por el estado físico, mental, emocional y social del sujeto. **Derivándose o comprendiéndose, entonces, un derecho fundamental más, que es el derecho a la integridad físico-psicológica.**
7. En ese mismo orden de ideas, esta Primera Sala ha determinado que la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas y que el ámbito de la dignidad comprende la protección no solo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona. Se sostuvo que la dignidad humana consiste en la posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según los propios deseos; así como en tener las condiciones materiales mínimas que garanticen la propia existencia. Sin embargo, este derecho también se proyecta sobre la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, sobre la integridad física e integridad moral, y el derecho a vivir sin humillaciones[[44]](#footnote-44).
8. Por su parte, la Corte Interamericana ha sustentado que los familiares de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos pueden llegar a ser víctimas también y ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos[[45]](#footnote-45). Por su parte, dicho órgano jurisdiccional internacional ha sustentado que el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana y que los mismos merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para estos[[46]](#footnote-46).
9. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y, por el cual, se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de toda persona, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada[[47]](#footnote-47).

**2. Derecho a una justa indemnización o reparación integral**

1. El derecho fundamental a una justa indemnización está previsto en los artículos 1o. constitucional[[48]](#footnote-48) y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[49]](#footnote-49), el cual no solo es oponible al Estado, sino también a los particulares dada la eficacia transversal de los derechos humanos[[50]](#footnote-50), según lo reconoció esta Primera Sala en los amparos directos relacionados 30/2013 y 31/2013[[51]](#footnote-51).
2. Conforme a la doctrina que esta Primera Sala ha sustentado en torno a este derecho fundamental[[52]](#footnote-52), aun cuando la relación que subyace entre las partes del juicio que dio origen al amparo materia de este recurso es de índole civil, la reparación al daño moral que en él se pretende debe ser analizada desde el derecho a la justa indemnización.
3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Por su parte, esta Primera Sala ha sostenido que una “justa indemnización” o “indemnización integral” implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar[[53]](#footnote-53).
4. Con ella se alcanzan objetivos de distinta índole, entre ellos, la retribución social derivada de la satisfacción de los deseos de justicia en la víctima ante la imposición al responsable de la obligación de pagar una indemnización y la constatación de una consecuencia adversa en su contra como consecuencia del daño que le fue causado. Además, otro de sus efectos es la imposición de una sanción al responsable (daños punitivos), con un efecto disuasivo adicional para prevenir la realización de hechos similares en el futuro.
5. Esta Primera Sala sustentó que “…*una indemnización insuficiente, provoca que las víctimas sientan que sus anhelos de justicia son ignorados o burlados por la autoridad, por lo que, se le acrecienta el daño (no reparado) y se acaba revictimizando a la víctima, violándose de esta forma el derecho a una “justa indemnización*”. Por lo que, por mayoría de razón, la restricción a su derecho a reclamar una justa indemnización trasciende en mayor medida en su esfera jurídica.
6. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurarse de que cualquier violación a los derechos fundamentales de las personas, ocasionada incluso por particulares, sea reparada por el causante del daño[[54]](#footnote-54).

**3. Igualdad procesal**

1. En distintos precedentes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[55]](#footnote-55) se ha pronunciado acerca de los alcances del principio de igualdad procesal, por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales. Este principio deriva de la regla general de la igualdad de las personas ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político; esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación.
2. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoce el derecho de igualdad ante la ley en el artículo 7º en los términos siguientes:

Todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

1. El derecho de igualdad ante la ley está reconocido en términos muy similares tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 26[[56]](#footnote-56)), como en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 24[[57]](#footnote-57)) instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por los órganos competentes del Estado Mexicano.
2. Además de los ordenamientos internacionales citados, el derecho de igualdad está previsto en el artículo 1º de la Constitución federal, de acuerdo con el cual en México *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*; y en cuyo último párrafo se prohíbe *“toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.
3. Asimismo, esta Primera Sala ha sustentado que el derecho humano a la igualdad jurídica, en tanto principio adjetivo, se configura por dos facetas: la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho.
4. La primera constituye una protección en contra de distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de *la igualdad ante la* ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades e *igualdad en la norma jurídica,* como imperativo a la autoridad legislativa de evitar diferenciaciones normativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
5. Por su parte, la segunda modalidad (*igualdad sustantiva o de hecho*) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos[[58]](#footnote-58).
6. Dentro de ese principio, se incluye el derecho a la igualdad procesal de las partes en un litigio, como una manifestación del debido proceso, pues éste permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, lo que tiene implícito el derecho a la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones simétricas; esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno (igualdad de armas).
7. La prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de concurrir en igualdad de circunstancias al proceso para alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses[[59]](#footnote-59).

**4. Análisis de los agravios**

**a) Inconstitucionalidad del artículo 7.156, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de México.**

1. De inicio se procede con el estudio de los argumentos del recurrente en los que aduce que el citado precepto es inconstitucional porque limita su derecho a una justa indemnización y afecta su integridad psicológica y moral como manifestación del derecho a la dignidad humana, al acotar injustificadamente los supuestos que serán considerados hechos ilícitos para efectos de la procedencia de la acción de reparación por daño moral [agravio identificado con el inciso **a)**] y que la restricción contenida en este precepto no supera el test de proporcionalidad [agravio identificado con el inciso **b)**].
2. Para ello, conviene traer a cuenta lo que prevé la porción normativa que se tilda de inconstitucional:

***“Artículo 7.156.-*** *En todo caso,* *quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.*

***De conformidad a lo establecido por este ordenamiento, se consideran como hechos ilícitos las siguientes conductas:***

***I.*** *Comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.*

***II.*** *Ejecutar una acción o proferir una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender.*

***III.*** *Imputar a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa****”****.*

1. Como se anticipó, esta Primera Sala estima que dicho segmento normativo no es taxativo, ni restringe injustificadamente los derechos a una justa indemnización y a la dignidad humana del recurrente, sino que fue la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado la que no es conforme con esos derechos humanos.
2. A fin de explicar la anterior conclusión debe tenerse presente, en principio, lo que debe entenderse por hecho ilícito, a partir del cual se origina la responsabilidad civil.
3. La responsabilidad civil constituye la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual)[[60]](#footnote-60). De ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios[[61]](#footnote-61).
4. La responsabilidad extracontractual, a su vez, puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa; y objetiva, cuando se produce con independencia de toda culpa. En el primer caso, el sujeto activo realiza un **hecho ilícito** que causa un daño al sujeto pasivo y, en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado.
5. Así, para efectos de responsabilidad civil, la configuración del **hecho ilícito** requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa.
6. Se entiende por una *conducta antijurídica* aquélla que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno.
7. Asimismo, obra con *culpa* o *falta* quien causa un daño a otro sin derecho. La culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido. Una conducta culposa es aquélla proveniente de la negligencia o falta de cuidado.
8. Finalmente, el *daño* es una pérdida o menoscabo. El daño causado puede ser material o extrapatrimonial. Desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho[[62]](#footnote-62).
9. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. Al daño o perjuicio extrapatrimonial se le conoce como *daño moral*.
10. El artículo 7.154 del Código Civil del Estado de México establece:

**Concepto de daño moral**

**Artículo 7.154.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

1. Por regla general, **la doctrina divide al daño moral en dos: la “*parte social o moral*”**, que comprende el honor, la reputación, la consideración que de sí misma tienen los demás, y **la “*parte afectiva*”, que toca a la persona en sus sentimientos y sufrimientos.**
2. En conclusión, **un** **hecho ilícito** **se traduce en la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.**
3. En consecuencia, para que tenga lugar la responsabilidad civil y, por lo tanto, la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por virtud de un *hecho ilícito* necesita tratarse de una conducta culpable, injusta o contraria a derecho, que cause un daño o perjuicio a un tercero[[63]](#footnote-63); siempre y cuando el daño no se haya producido como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima[[64]](#footnote-64).
4. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, en el ejercicio del control constitucional de normas generales, previo a expulsar del ordenamiento jurídico un precepto, es necesario realizar una interpretación conforme del mismo con la Constitución con la finalidad de evitar su sacrificio y mantenerlo dentro del sistema, pero con una comprensión que sea compatible con los contenidos de dicha norma fundante[[65]](#footnote-65).
5. Además, conforme al principio *pro persona* contenido en el artículo 1° constitucional, todos los tribunales mexicanos tienen la obligación de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios[[66]](#footnote-66).
6. Con base en lo expuesto, una lectura del segundo párrafo del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México permite advertir dos interpretaciones posibles: una, que fue la adoptada por el Tribunal Colegiado, consistente en que la frase “*se consideran*” corresponde a un sentido limitativo, en el sentido de que solo los supuestos que le preceden son hechos ilícitos para efectos de la acción de daño moral. Y la diversa, consistente en que dicha frase es de carácter meramente enunciativa, no limitativa.
7. Sin embargo, semánticamente, no hay nada en ella que nos oriente a pensar que se usa en términos taxativos: plantear que ciertos supuestos participan en una categoría conceptual (en este caso en el concepto de hecho ilícito) no significa que no haya otras hipótesis que puedan entrar dentro de la misma categoría.
8. Modalidad interpretativa que es posible si valoramos este artículo de manera sistemática con los artículos 7.145, 7.154 y 7.155 del Código Civil del Estado de México[[67]](#footnote-67). El primero de estos artículos refiere que aquél que obre ilícitamente y cause un daño a otro está obligado a repararlo; el segundo conceptualiza al daño moral, al cual define como “*la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes*”; y el tercero prescribe que la reparación por el daño moral procede cuando dicho daño es consecuencia de un hecho ilícito extracontractual.
9. Bajo este entendimiento del daño moral, es evidente que **los supuestos contemplados en el artículo 7.156 no son omnicomprensivos de todos los hechos ilícitos que pueden desembocar en un daño moral**. Dado que “*todo aquél que obrando ilícitamente […] cause un daño a otro*” está obligado a repararlo, debemos concluir que hay más supuestos además de los contemplado en el artículo impugnado que exigen esta reparación por parte del causante del daño.
10. Así, una incorrecta interpretación del artículo 7.156, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de México llevó al Tribunal Colegiado a concluir que solamente en los supuestos que en él se desglosan se actualiza la existencia de un hecho ilícito para efectos de la reparación del daño moral en el Estado de México.
11. Sin embargo, entendido en esos términos, el precepto es contrario a los derechos humanos de justa indemnización y dignidad humana, pues importa una restricción injustificada para reclamar la reparación del daño moral en cualquier otra hipótesis distinta a ellas, a pesar de que un hecho ilícito, según se explicó, es toda conducta culpable, injusta o contraria a derecho, que cause un daño o perjuicio a un tercero; siempre y cuando el daño no se haya producido como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, lo que incluye las conductas negligentes, es decir, las derivadas del incumplimiento a un deber de cuidado[[68]](#footnote-68).
12. En efecto, como se indicó anteriormente, la dignidad humana es un derecho fundamental a favor de la persona, por virtud del cual se deriva un mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de toda persona, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.
13. Asimismo, de la dignidad humana deriva el derecho a la integridad físico-psicológica, el cual puede verse vulnerado como familiar de una víctima de violaciones a derechos humanos, con motivo del sufrimiento adicional que se ha padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra su ser querido.
14. Por su parte, el derecho a la “justa indemnización” o “indemnización integral” implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. Con ella se alcanzan objetivos de distinta índole, entre ellos, la retribución social derivada de la satisfacción de los deseos de justicia en la víctima ante la imposición al responsable de la obligación de pagar una indemnización y la constatación de una consecuencia adversa en su contra como resultado del daño que le fue causado.
15. Por lo tanto, si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado sobre el segundo párrafo del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México impide acceder a una justa indemnización en supuestos diversos a los previstos por dicha norma —como serían los sufrimientos causados a partir de la muerte de un familiar por el incumplimiento de un deber de cuidado—, esa interpretación no es conforme con la Constitución.
16. En esa tesitura, si bien en el artículo 7.156, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de México se establecen tres conductas destacadas como hechos ilícitos que generan responsabilidad civil por daño moral, no puede entenderse en el sentido de que acote o limite a esos únicos supuestos el derecho a la reparación de ese tipo de responsabilidad, como lo hizo el Tribunal Colegiado.
17. Por el contrario, su interpretación conforme con los derechos a una justa indemnización y a la dignidad humana permite entender que, si bien las conductas expresamente descritas deben ser calificadas como hechos ilícitos, ello no significa restringirlos únicamente a esos supuestos.
18. Además, las tres hipótesis que en la porción normativa en estudio se describen corresponden únicamente a conductas ilícitas que inciden en la “*parte social o moral*” de una persona, según la clasificación doctrinal del daño moral[[69]](#footnote-69), pero no a alguna que trascienda a la “*parte afectiva*”, dañando a la persona en sus sentimientos y sufrimientos y no es congruente aceptar una interpretación en la que se excluya esta porción de la noción misma del daño moral.
19. En consecuencia, la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó en la sentencia que es materia de este recurso no resulta conforme con los derechos a una justa indemnización y a la dignidad humana, porque con ella los restringe injustificadamente a que el hecho ilícito se sitúe en alguno de los supuestos limitados que en ese segmento del precepto se contienen y, por ende, debe ser modificada por esta Primera Sala para entender que la enumeración efectuada en dicho segmento normativo es meramente enunciativa, no limitativa[[70]](#footnote-70).

**b) Interpretación del sistema de distribución de cargas probatorias**

1. Ahora, procede el estudio del **agravio identificado con el inciso c)** en el cual el recurrente se dolió de la omisión en la que incurrió el Tribunal Colegiado al no analizar sus planteamientos de constitucionalidad relacionados con la necesidad de realizar una interpretación conforme del sistema normativo que regula la distribución de las cargas probatorias a fin de respetar su derecho de igualdad procesal.
2. De acuerdo con el recurrente, la carga de la prueba debe **revertirse** en estos casos, al existir relaciones asimétricas de poder, a efecto de que sea la demandada la que deba probar la licitud de la conducta como elemento de la acción de daño moral materia del juicio. Esta Primera Sala estima que dicho agravio es **esencialmente fundado**.
3. Lo anterior, pues basta imponerse de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado para advertir que, con motivo de la interpretación que realizó del artículo 7.156, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de México analizada en líneas previas, consideró inoperantes los conceptos de violación que el ahora recurrente propuso en su demanda, incluido el relacionado con la necesidad de realizar una interpretación conforme a fin de revertir la carga de la prueba para garantizar el derecho a la igualdad procesal, el cual al versar sobre una cuestión constitucional reiterada en los agravios de este recurso, debe ser analizada por este tribunal constitucional.
4. En ese sentido, el sistema normativo integrado por los artículos 1.252 a 1.254 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 7.156 del Código Civil, ambos del Estado de México, consistente en que quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta, admite como posibles interpretaciones que la regla general en cita es absoluta, o bien, admite excepciones. En ese sentido, esta Primera Sala considera que la primera de las interpretaciones no es congruente con los derechos de igualdad procesal como manifestación del debido proceso, así como a la dignidad humana y a una justa indemnización y por ende, es la segunda la que debe prevalecer, en los términos que enseguida se explican.
5. Para lo anterior, conviene establecer de inicio que la igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por el juzgador mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes; particularmente, la interpretación conforme prevista en el artículo 1° constitucional.
6. Por su parte, la carga procesal se define como un poder o una facultad (en sentido amplio) de ejecutar libremente ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en una norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción, ni coacción, y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables[[71]](#footnote-71).
7. Entre estas, se sitúa la denominada **carga de la prueba**, cuya evolución en la doctrina ha permitido entenderla desde dos perspectivas: por un lado, como una regla de juicio que indica a la autoridad jurisdiccional quien debe soportar la consecuencia de la falta de justificación de un hecho controvertido en el proceso, dada la imposibilidad de emitir una sentencia inhibitoria por falta de prueba (*non liquet)*; y por otro lado, como una regla de conducta para las partes que les indica cuáles son los hechos que a cada una les interesa demostrar ante el juez para que sean tomadas en cuenta como sustento de sus pretensiones o excepciones[[72]](#footnote-72).
8. Cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que la distribución de la carga de la prueba se sustenta en los principios lógico y ontológico del sistema probatorio. Conforme al principio ontológico lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario debe ser demostrado, de modo que la carga probatoria se desplaza a quien formule asertos extraordinarios en contraposición de quien hace los ordinarios[[73]](#footnote-73).
9. Además, subordinado a ese principio, se sitúa el principio lógico en los casos en que debe establecerse a quién corresponde la carga probatoria cuando, por su naturaleza, **existe una mayor facilidad para demostrar un aserto positivo** (con pruebas directas e indirectas) que uno negativo (solo con pruebas indirectas), tomando en cuenta para ello las verdaderas negaciones sustanciales y no solo aquellas formales, así como si el contenido de la negación es concreto o indefinido, pues en el primer supuesto la prueba se torna imposible, en tanto que en el segundo la dificultad probatoria no deriva de su contenido negativo, sino de la indefinición de su contenido lo que conmina a quien lo formula a probarlo. Extremo que se consideró de similar aplicación cuando se formula una afirmación indeterminada, porque en ella se advierte un elemento positivo susceptible de ser probado y permite presumir el otro, de igual naturaleza.
10. Con sustento en ello, existe como regla general que quien afirma un hecho está obligado a demostrarlo y no quien lo niega. Sin embargo, esto encuentra sus excepciones cuando, entre otros casos, la negación envuelve una afirmación o cuando con dicha negativa, se desconoce la presunción legal que a su favor posee su contraparte.
11. En ese mismo sentido, como regla general compete a las partes la prueba de sus respectivas pretensiones, de modo que corresponde al actor probar los elementos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones y defensas.
12. Sin embargo, esta regla también posee como excepción la existencia de situaciones particulares que impidan su cumplimiento ordinario en un verdadero plano de igualdad. Lo que se actualiza, entre otros supuestos, cuando la parte a quien en principio no le corresponde la carga de probar un determinado hecho, tiene una **mayor facilidad o disponibilidad de los medios de convicción** para hacerlo frente a lo casi imposible o sumamente complicado que ello resulta para su contraparte.
13. Sobre esta excepción, las corrientes doctrinales modernas y la propia jurisprudencia tienden a aceptar criterios más flexibles o dinámicos en la distribución de las cargas probatorias atendiendo, en algunos casos, a la proximidad de la prueba (disponibilidad y facilidad) de alguna de las partes sobre los hechos materia de litis, a fin de que sean distribuidas equitativamente[[74]](#footnote-74).
14. Tanto la jurisprudencia nacional[[75]](#footnote-75) como internacional[[76]](#footnote-76) y un segmento de la doctrina[[77]](#footnote-77) han encontrado en la inversión de las cargas probatorias una solución idónea para mantener el verdadero **equilibrio procesal** y garantizar la concurrencia de las partes en un **plano de igualdad material**, imponiendo esa exigencia a quien posee los mejores elementos y facilidades para demostrar el hecho controvertido.
15. Esta solución ha tenido acogida en litigios particulares sobre responsabilidad médica[[78]](#footnote-78), relaciones de consumo[[79]](#footnote-79) y bullying escolar[[80]](#footnote-80), en las cuales la evidente posición de superioridad de una de las partes (médico, proveedor y centro escolar) respecto de la otra (paciente, consumidor, niños, niñas y adolescentes)[[81]](#footnote-81), en relación con el acceso y disponibilidad a los elementos de convicción necesarios para justificar los hechos controvertidos, ha exigido de los órganos jurisdiccionales, incluida esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptar la inversión de la carga probatoria para mantener un equilibrio procesal entre las partes, saneando la desigualdad material correspondiente.
16. Situación que no es ajena a las relaciones laborales, pues basta imponerse de la jurisprudencia en dicha materia para advertir que este alto tribunal siempre ha reconocido la existencia de una relación asimétrica entre la parte patronal y la trabajadora en torno a la proximidad probatoria de aquella; es decir, sobre la mayor facilidad y disponibilidad de la patronal a los medios de convicción que exige una distribución dinámica de las cargas probatorias en los litigios de esa naturaleza[[82]](#footnote-82).
17. Ahora bien, esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 30/2013, el cual derivó de un caso de responsabilidad por negligencia médica, sostuvo que, en principio, el elemento de la acción de daño moral debe ser demostrado por la parte actora ya que se trata de un elemento constitutivo de su pretensión y que el mismo puede acreditarse indirectamente; es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas a través de las presunciones humanas[[83]](#footnote-83).
18. Asimismo, explicó que la doctrina reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación[[84]](#footnote-84), que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es participe de esta idea[[85]](#footnote-85) y, en esa misma línea, esta Primera Sala también ha determinado que es posible invertir la carga de la prueba cuando la parte demandada cuenta con mayor facilidad de probar que actuó con la diligencia debida[[86]](#footnote-86).
19. La postura expresada se torna aún más relevante cuando la responsabilidad extracontractual por daño moral se hace derivar de un hecho ilícito conformado por el incumplimiento de deberes tutelares de derechos humanos, lo que resulta aplicable a los particulares siguiendo la doctrina sobre la transversalidad de los derechos humanos sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[[87]](#footnote-87), pues en estos supuestos la necesidad de mantener el equilibrio procesal entre las partes garantiza, además del debido proceso, los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización en favor de las víctimas, lo que justifica la inversión de la carga probatoria para imponer el deber de demostrar el hecho contrario al actuar ilícito a la parte que tiene una **mayor proximidad probatoria** (facilidad y disponibilidad)[[88]](#footnote-88).
20. Sobre las bases anteriores, como una excepción a la regla general en la distribución de las cargas probatorias, tratándose de una acción de daño moral en la que, como en el caso, se demanda a una empresa por considerar que incurrió en un hecho ilícito por el incumplimiento a sus deberes como parte patronal para con sus trabajadores frente al fallecimiento de uno de ellos en un contexto ajeno al de sus labores ordinarias, pues posee una posición de garante de la seguridad de aquéllos, la relación asimétrica entre ambos persiste en torno a la dificultad que representa para la parte trabajadora justificar en juicio cuáles son las obligaciones que la patronal debió cumplir y cómo fue que las desacató, para con ello acreditar el hecho ilícito como elemento de su acción.
21. Lo anterior, en la medida que la justificación del hecho ilícito como elemento de la acción implicará el acceso a información, documentación y conocimientos técnicos no solo sobre el marco obligacional de la empresa[[89]](#footnote-89), sino sobre circunstancias concretas relevantes para la litis que únicamente la empresa podría conocer (testigos, documentos, dinámica de actividades internas, protocolos de seguridad, etcétera) y que justifiquen el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones para con sus empleados, respecto de los cuales el trabajador (o sus familiares) no tendrá disponibilidad o fácil acceso; a diferencia de la patronal, quien al ser la poseedora de la información necesaria, será quien cuente con la mayor disponibilidad y facilidad para aportar los elementos al proceso a fin de acreditar que su actuar fue lícito.
22. Por lo anterior, la inversión de la carga probatoria resulta necesaria en casos similares al que nos ocupa, en los que, con base en el fallecimiento de una trabajadora en un contexto ajeno al desarrollo ordinario de sus labores, se demanda a la patronal responsabilidad civil por daño moral. Ello, a fin de salvaguardar el equilibrio procesal entre las partes, pues dadas las circunstancias particulares que en ellos se presentan, al igual que lo que acontece en los litigios de responsabilidad médica y derivados de relaciones de consumo, entre otros, la parte demandada es quien debe tolerar la consecuencia de no justificar la licitud de su conducta y no la actora quien debe asumir dicha carga, porque en ellos prevalece la misma justificación.
23. En el entendido que la inversión de la carga probatoria constituye una excepción a la regla general prevista en el sistema normativo integrado por los artículos 1.252 a 1.254 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 7.156 del Código Civil, ambos del Estado de México, consistente en que quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta. Excepción que se actualiza únicamente en casos como el que nos ocupa, en los que las circunstancias *sui generis* hacen patente que la parte a quien en principio no le corresponde la carga de probar un determinado hecho, tiene una mayor facilidad o disponibilidad de los medios de convicción para hacerlo frente a lo casi imposible o sumamente complicado que ello resulta para su contraparte. Lo que se debe ponderar caso por caso.
24. Con sustento en lo anterior, esta Primera Sala considera que es fundado **el agravio identificado con el inciso c)** propuesto por el recurrente en la presente instancia, pues basta imponerse de la sentencia recurrida para advertir que el Tribunal Colegiado omitió el estudio del argumento en el cual se dolió de la necesidad de realizar una interpretación conforme del sistema normativo que regula la distribución de las cargas probatorias[[90]](#footnote-90) a fin de invertirla para que sobre la demandada recaiga la carga de evidenciar la licitud de su conducta como elemento de la acción de daño moral materia del juicio, a fin de mantener el equilibrio procesal de las partes y con ello, el respeto a sus derechos a la dignidad humana y una justa indemnización.
25. En ese sentido, la legislación adjetiva civil del Estado de México contiene un sistema normativo sustentado en la estructuración clásica de la distribución de las cargas probatoria, en la medida que impone como regla general que quien afirma está obligado a probar los hechos en que sustenta sus proposiciones y aquellos respecto de los cuales su contraparte tenga una presunción legal[[91]](#footnote-91); asimismo, que la parte actora debe justificar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los correspondientes a sus defensas y excepciones[[92]](#footnote-92). Como excepciones expresas a las reglas descritas se prevé la reversión de la prueba sobre hechos negativos, cuando la negativa envuelve una afirmación (negación formal); se contradiga la presunción legal de su contraparte; se desconozca la capacidad, o la negativa sea un elemento constitutivo de la acción o la excepción[[93]](#footnote-93).
26. Finalmente, de manera particular sobre la acción de daño moral y en torno a la carga probatoria del hecho ilícito, el artículo 7.156, primer párrafo, del Código Civil del Estado de México impone al actor la carga de demostrar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño producido con ésta, así como el nexo causal entre ambas[[94]](#footnote-94).
27. En esas condiciones, **una interpretación conforme** de los preceptos descritos, **en relación con los derechos de igualdad procesal** como manifestación del debido proceso, así como a la **dignidad humana y a una justa indemnización** de las víctimas de violaciones a derechos humanos, permite concluir la procedencia de la inversión de las cargas probatorias en los juicios civiles de daño moral en los que se reclame como hecho ilícito la violación a derechos fundamentales por parte de patrones en perjuicio de sus trabajadores, puesto que al actor le resultará sumamente difícil o casi imposible demostrar que el demandado actuó con negligencia y, por el contrario, dada su proximidad probatoria (disponibilidad y facilidad), éste podrá aportar con mayor facilidad los medios de convicción necesarios para, en su caso, justificar que actuó de manera lícita.
28. Conforme a los parámetros previamente establecidos, se reitera lo **fundado** del argumento propuesto por el aquí recurrente, pues del análisis de las circunstancias del caso del que derivó el juicio de amparo directo sometido a la jurisdicción del Tribunal Colegiado se desprende que éste adoptó una interpretación que no es acorde con los derechos descritos, pues partió de la premisa consistente en que corresponde a la parte actora la prueba de la ilicitud en el actuar de la demandada, a pesar de que el caso actualiza los supuestos descritos en el párrafo precedente.
29. Lo anterior, pues como bien lo precisó el quejoso, en el caso resultaba necesario que la autoridad responsable y, eventualmente, el tribunal colegiado efectuaran una interpretación conforme del sistema normativo que prevé la distribución de las cargas probatorias, integrado por los preceptos 1.252 a 1.254 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 7.156 del Código Civil, ambos del Estado de México, porque una interpretación literal del mismo conlleva, como lo asumieron tanto la Sala responsable como el Juez de primera instancia, que la carga de la prueba sobre el elemento de la acción consistente en la ilicitud de las conductas atribuidas a la demandada corresponde al actor, lo cual no es conforme con la Constitución, pues no mantiene el equilibrio procesal de las partes y con ello, el respeto a sus derechos a la dignidad humana y una justa indemnización.
30. En ese sentido, la interpretación conforme del sistema normativo que regula la distribución de las cargas probatorias en el juicio permite concluir que, al existir una relación asimétrica entre las partes en torno a la proximidad probatoria, corresponde a la demandada y no al actor demostrar la licitud de su conducta en los hechos que le fueron atribuidos, pues solo así se garantiza la concurrencia de las partes en igualdad al juicio y el respeto a los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización pretendidos por el actor.
31. Lo anterior, pues al juicio concurren una persona moral en su calidad de patrón como demandada y un familiar (hijo) de una de sus trabajadoras como actor, en ejercicio de la acción de daño moral atribuyéndole conductas ilícitas en los hechos que derivaron en el fallecimiento de dicha empleada, dentro de las instalaciones de la empresa, durante su jornada laboral y en un contexto ajeno al desarrollo ordinario de sus labores. Interpretar el sistema normativo de otro modo obligaría al accionante a justificar hechos que le resultarían sumamente complicado demostrar, a diferencia de su contraparte, quien cuenta con mayor facilidad y disponibilidad de esos medios de convicción.
32. Ello, en la medida que la justificación del hecho ilícito como elemento de la acción implicará el acceso a información, documentación y conocimientos técnicos no solo sobre el marco obligacional de la empresa[[95]](#footnote-95), sino sobre circunstancias concretas relevantes para la litis que únicamente la empresa podría conocer (testigos, documentos, dinámica de actividades internas, protocolos de seguridad, etcétera) y que justifiquen el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones para con sus empleados, respecto de los cuales el actor no tiene disponibilidad o fácil acceso; a diferencia de la demandada, quien al ser la poseedora de la información necesaria, es quien cuenta con la mayor disponibilidad y facilidad para aportar los elementos al proceso a fin de acreditar que su actuar fue lícito.
33. En efecto, las conductas ilícitas que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* imputó a Ralston Purina México las hizo depender del incumplimiento a mandatos constitucionales en materia de derechos humanos en su carácter de patrón, en relación con los hechos en los que perdió la vida su madre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que, en respeto a los principios de igualdad procesal, dignidad humana y derecho a una justa indemnización, se debió revertir la carga de la prueba, a fin de que sea la demandada quien deba justificar la licitud de su conducta en tales hechos y, en caso contrario, soportar las consecuencias de su omisión.
34. Efectivamente, las conductas ilícitas que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* imputó a Ralston Purina México consistieron básicamente en lo siguiente:
	1. La omisión de proveer seguridad a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en las instalaciones de la empresa, buscarla oportunamente y brindarle el auxilio debido, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XV constitucional[[96]](#footnote-96), 475 bis de la Ley Federal del Trabajo[[97]](#footnote-97), 2 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo[[98]](#footnote-98) y el artículo 18 del Convenio 155 de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo[[99]](#footnote-99).
	2. La dilación injustificada de avisar a la autoridad competente sobre el deceso con el posible detrimento a la investigación del delito[[100]](#footnote-100).
	3. La trasgresión a la dignidad de los restos mortales de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* dados los indicios de su manipulación[[101]](#footnote-101), pues según afirmó el actor, la pericial médica practicada en la carpeta de investigación se concluyó que el lugar del hallazgo es distinto del lugar del deceso.
	4. La falta de claridad en las circunstancias del fallecimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y de la información proporcionada por la demandada al actor[[102]](#footnote-102).
35. En ese sentido, dada la clara asimetría existente entre el actor como familiar de la trabajadora fallecida y la empresa, éste se enfrenta a múltiples obstáculos para demostrar que la demandada actuó negligentemente, no solo por la imposibilidad de acceder a la fuente de las pruebas, sino por la falta de conocimiento de la normatividad y reglas de operación a que está sujeta la misma en materia de seguridad para los trabajadores.
36. Esa falta de disponibilidad sobre las fuentes probatorias es notoria, además, porque implica obtener los parámetros a los cuales está sujeta la actuación de la empresa en materia de seguridad en el trabajo e involucra el acceso a documentación que únicamente ella posee (permisos, autorizaciones, verificaciones, protocolos, etcétera).
37. En adición a ello, dado que el fallecimiento de la madre del ahora recurrente aconteció durante su jornada laboral y dentro de las instalaciones de la demandada, sin que en ello el actor haya tenido intervención alguna, amplía aún más la imposibilidad de allegarse de los elementos necesarios para conocer con plena certeza cuál fue el proceder de la demandada frente a tales hechos.
38. Lo anterior evidencia una clara situación de desventaja en torno a la posibilidad probatoria, pues para \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* resulta sumamente complicado demostrar que Ralston Purina México actuó negligentemente en los hechos acontecidos previa, durante e inmediatamente después del fallecimiento de su madre y justifica, por ende, la inversión de la carga probatoria, en la medida que es más fácil para Ralston Purina México demostrar que actuó con la debida diligencia frente a los hechos vinculados con la muerte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con lo cual se preserva el equilibrio necesario entre las partes para la consecución de la verdad sobre la licitud o ilicitud de la conducta de la demandada.
39. DECISIÓN
40. De conformidad con todo lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que al analizar la litis de amparo:
	1. Interprete el segundo párrafo del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México de manera conforme con la Constitución y considere que los supuestos que se describen en esa porción normativa como hechos ilícitos para efectos de la reclamación del daño moral son enunciativos, no limitativos;
	2. Siguiendo la interpretación expresada en este fallo, respecto del primer párrafo del artículo 7.156 del Código Civil del Estado de México, revierta la carga probatoria a la demandada, quien deberá demostrar la licitud de su actuación en los hechos acontecidos previa, durante y después del fallecimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y,
	3. Partiendo de estas premisas, resuelva, a partir de un análisis de las constancias, sobre los diversos planteamientos que le fueron propuestos por el quejoso.
41. Por lo expuesto y fundado, en la materia de la revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
42. **RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta y Ponente de la Primera Sala, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. ***“Obligaciones que originan los hechos ilícitos***

***Artículo 7.145.-*** *El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, aun cuando sea incapaz, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que pruebe que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima****”****.*

Conviene precisar que **la redacción de los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de México, está estructurada de manera que el primer número se refiere al libro del código al cual corresponde y los números siguientes al punto, al consecutivo que dentro de ese libro le correspondió al artículo.** Así, el precepto transcrito indica que corresponde al libro séptimo y que le corresponde el numeral consecutivo ciento cuarenta y cinco en el mismo. [↑](#footnote-ref-1)
2. ***“Artículo 123.*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

*A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

*[…]*

***XV.*** *El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;*

*[…]****”*** [↑](#footnote-ref-2)
3. ***“Artículo 132.-*** *Son obligaciones de los patrones:*

*[…]*

***XVI.*** *Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral;*

*[…]*

***XVII.*** *Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios;*

*[…]*

***Artículo 423.-*** *El reglamento contendrá:*

*[…]*

***VI.*** *Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;*

*[…]*

***Artículo 475 Bis.-*** *El patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables****”****.* [↑](#footnote-ref-3)
4. ***“Legitimación para reclamar la indemnización***

***Artículo 7.153.-*** *El derecho a reclamar la indemnización corresponde a la víctima, a quienes dependan económicamente de ella y a falta de los anteriores, a los herederos de la misma****”****.* [↑](#footnote-ref-4)
5. ***“Artículo 7.178.-*** *La acción para exigir la reparación de los daños causados, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño****”****.* [↑](#footnote-ref-5)
6. ***“Reparación del daño moral***

***Artículo 7.155.-*** *La obligación de reparar el daño moral, solo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera****”****.* [↑](#footnote-ref-6)
7. ***“Artículo 7.156.-*** *En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.*

*De conformidad a lo establecido por este ordenamiento, se consideran como hechos ilícitos las siguientes conductas:*

***I.*** *Comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.*

***II.*** *Ejecutar una acción o proferir una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender.*

***III.*** *Imputar a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa****”****.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ídem* (*Vid.* nota al pie 7). [↑](#footnote-ref-8)
9. *Ídem* (*Vid.* nota al pie 7). [↑](#footnote-ref-9)
10. *Ídem* (*Vid.* nota al pie 7). [↑](#footnote-ref-10)
11. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-11)
12. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno. [↑](#footnote-ref-12)
13. “**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

**I.** El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés

legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados

violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una

afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial

situación frente al orden jurídico.[…]

**III.** El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

[…]

**b)** La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;[…]” [↑](#footnote-ref-13)
14. La notificación se practicó al quejoso el catorce de agosto de dos mil diecisiete, surtió efectos al día hábil siguiente; es decir, el quince. No se cuentan en dicho cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete por ser inhábiles. [↑](#footnote-ref-14)
15. La notificación surtió efectos al día hábil siguiente; es decir, el veintinueve de septiembre. No se cuentan en dicho cómputo los días treinta de septiembre y primero de octubre por ser inhábiles. [↑](#footnote-ref-15)
16. De rubro y texto ***“ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES”****.* Sexta Época. Registro: 803009. El último asunto que dio origen a esta jurisprudencia fue el amparo directo 3263/59. Fallado el 22 de junio de 1960. Por unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. [↑](#footnote-ref-16)
17. ***“ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES”****.* Séptima Época. Registro: 241436. Esta tesis derivó del amparo directo 2511/74. Fallado el 13 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. [↑](#footnote-ref-17)
18. ***“62.*** *Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y [la] valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede,* ***en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”****.* [↑](#footnote-ref-18)
19. Invocó el caso Espinoza González vs. Perú, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párrafo 296:

B) Consideraciones de la Corte

“296. La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas [472]. Al respecto, la Corte ha señalado que **se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción** [473]. Esta presunción se ha aplicado, por ejemplo, en casos de masacres, desapariciones forzadas de personas y ejecuciones extrajudiciales [474]. En los demás supuestos, la Corte deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso, en cuyo caso evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte considerar la violación del derecho a la integridad personal [475] .

[472] Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, punto resolutivo cuarto, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 279.

[473] Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 227.

[474] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 227.

[475] Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 114, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, supra, párrs. 279 y 281. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véasetranscripción en elpie de página 2. [↑](#footnote-ref-20)
21. Véasetranscripción en elpie de página 3. [↑](#footnote-ref-21)
22. ***“Artículo 2.*** *Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que deberán observarse en los Centros de Trabajo, a efecto de contar con las condiciones que permitan prevenir Riesgos y, de esta manera, garantizar a los trabajadores el derecho a desempeñar sus actividades en entornos que aseguren su vida y salud, con base en lo que señala la Ley Federal del Trabajo****”****.* [↑](#footnote-ref-22)
23. ***“Articulo 18.*** *Los empleadores deberán prever, cuando sea necesario, medidas para hacer frente a situaciones de urgencia y a accidentes, incluidos medios adecuados para la administración de primeros auxilios.* [↑](#footnote-ref-23)
24. ***“Elementos del daño moral, sujeto a prueba***

***Artículo 7.156.-*** *En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.*

*De conformidad a lo establecido por este ordenamiento, se consideran como hechos ilícitos las siguientes conductas:*

***I.*** *Comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.*

***II.*** *Ejecutar una acción o proferir una expresión que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado, fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender.*

***III.*** *Imputar a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se imputa****”****.* [↑](#footnote-ref-24)
25. ***“Artículo 1.359.-*** *El Juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión****”****.* [↑](#footnote-ref-25)
26. Al respecto, citó la tesis P. LXV/2009 de rubro: ***“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”*.** Diciembre de 2009. Novena Época. Registro 165813. Derivada del Amparo directo 6/2008. Fallado el 6 de enero de 2009. Por unanimidad de once votos de los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. [↑](#footnote-ref-26)
27. Sobre el particular citó la tesis 1a. CCCI/2015 (10a.) de rubro: ***“BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR”.*** Octubre de 2015. Décima Época. Registro 2010142. Derivada del amparo directo 35/2014. Fallado el 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-27)
28. ***“PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES”.*** Décima Época. Registro: 2008112. Derivada del amparo directo en revisión 992/2014. Fallada el 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-28)
29. ***“ARTICULO 1,916.-*** *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.* ***Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.***

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso****”****.* [↑](#footnote-ref-29)
30. Artículos 123, apartado A, fracción XV constitucional, 475 bis de la Ley Federal del Trabajo, 2 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo y el artículo 18 del Convenio 155 de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo, así como el derecho a la dignidad humana en su manifestación aplicable a los restos mortales de una persona contenido en el artículo 346 de la Ley General de Salud (*Ídem* *Vid.* pies de página 19 a 22). [↑](#footnote-ref-30)
31. Invocó el caso Espinoza González vs. Perú, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párrafo 296. *Ídem* (*Vid.* pie de página 19). [↑](#footnote-ref-31)
32. Invocó las tesis 1a.LXXXIX/2015 (10a.), 1a. CDXXVII/2014 (10a.) y 1a. CXX/2015 (10a.) de rubro siguientes: ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.*** Febrero de 2015. Décima Época. Registro 2008545. Derivada del amparo directo en revisión 912/2014. Fallado el 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

***“PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES”****.* Diciembre de 2014. Décima Época. Registro 2008112. Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien formuló voto concurrente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien formuló voto concurrente). Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien formuló voto particular).

***“SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR HOSPITALES PRIVADOS. SUS USUARIOS CONSTITUYEN UN GRUPO EN CONDICIÓN ASIMÉTRICA, AUN CUANDO NO SE IDENTIFIQUE CON UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O UN ESTEREOTIPO”****.* Marzo de 2015. Décima Época. Registro 2008752. Derivada del amparo en revisión 584/2013. Fallado el 5 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, (quien formuló voto concurrente). Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. [↑](#footnote-ref-32)
33. Cita el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, sentencia de fondo, reparaciones y costas, de fecha 30 de mayo de 1999, serie C, número 52, párrafo 62. (*Ídem Vid.* pie de página 18) [↑](#footnote-ref-33)
34. De rubro: ***“DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA”***. Junio de 2014. Décima Época. Registro 2006803. El último de los dos precedentes de esta tesis es el amparo directo 31/2013. Fallado el 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien formuló voto particular). Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-34)
35. Agravios que son una transcripción literal de los que propuso en el recurso de reclamación 1606/2017 descrito en los párrafos 18 y 19 de esta sentencia. [↑](#footnote-ref-35)
36. Cuyo texto es: ***“****Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional****”****.*

Abril de 2017. Décima Época. Registro 2014101. Tesis aislada derivada del Recurso de reclamación 366/2016. Fallada el 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la tesis, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-36)
37. Con el texto siguiente: ***“****La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena****”****.*

Febrero de 2014. Décima Época. Registro 2005532. El último de los tres precedentes que conformaron esta tesis aislada fue el amparo directo 23/2013. Fallado el 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-37)
38. ***“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA****. Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido****, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo:******(i) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución;*** *(ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una "correcta" interpretación de la ley****”****.*

Mayo de 2014. El último precedente que dio origen a esta jurisprudencia fue el amparo directo en revisión 3758/2012. Fallado el 29 de mayo de 2013. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-38)
39. Tesis aislada 1a. CL/2011. Novena Época. Registro: 161210. Derivada del amparo directo en revisión 1621/2010. Fallado el 15 de junio de 2011. Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). [↑](#footnote-ref-39)
40. ***“Artículo 1°.*** *[…]*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la* ***dignidad humana*** *y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*[…]*

***Artículo 2°.*** *[…]*

***A.*** *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*[…]*

***II.*** *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante,* ***la dignidad e integridad de las mujeres****. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

***Artículo 3º.-*** *Todo individuo tiene derecho a recibir educación. […]*

*[…]*

*La educación se basará en el respeto irrestricto de* ***la dignidad de las personas****, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.*

***II.*** *[…]*

*Además*

*[…]*

***c)*** *Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural,* ***la dignidad de la persona****, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y*

*[…]*

***Artículo 25.-*** *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y* ***la dignidad de los individuos****, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

*[…]****”****.* [↑](#footnote-ref-40)
41. Tales consideraciones se encuentran contenidas en la tesis aislada LXV/2009 del Tribunal Pleno, de rubro ***“******DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.***” Diciembre de 2009. Novena Época. Registro: 165813. Derivada del amparo directo 6/2008. Fallado el 6 de enero de 2009. Unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Así como en la tesis aislada VII/2013 del Tribunal Pleno, de rubro “***DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.***” Diciembre de 2013. Novena Época. Registro 159820. Derivada del amparo en revisión 507/2010. Fallada el 19 de septiembre de 2011. Mayoría de seis votos; votaron con reservas: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas.

De igual manera, véase la tesis jurisprudencial 34/2013 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: “***TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.***” Diciembre de 2013. Décima Época. Registro: 2005110. Derivada de la Acción de inconstitucionalidad 24/2012. Fallada el 14 de mayo de 2013. Unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. [↑](#footnote-ref-41)
42. Ídem supra (primera tesis de la nota anterior). [↑](#footnote-ref-42)
43. Fallado el 6 de enero de 2009, por unanimidad de once votos de los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. De ese asunto derivó la tesis P. LXV/2009 invocada en a pie de página 26 de esta sentencia. [↑](#footnote-ref-43)
44. En el amparo directo 35/2014, fallado el 15 de mayo de 2015, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De este asunto derivó la tesis 1a. CCC/2015 (10a.) citada a pie de página 27 de esta sentencia. [↑](#footnote-ref-44)
45. Al respecto en Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359., Párrafo 191, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos sostuvo:

***“191.******La Corte ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas****222. En ese sentido,* ***el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos****, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos223, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar224.* ***También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos****225. Adicionalmente, este Tribunal ha señalado que la contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana226.*

*222. Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, punto resolutivo cuarto, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 351.*

*223. Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 351.*

*224. Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 208.*

*225. Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 162 y 163, y Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 208.*

*226. Cfr. Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 205, y Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 205****”****.* [↑](#footnote-ref-45)
46. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307., Párrafo 220

***“220.*** *En casos anteriores,* ***la Corte ha establecido que*** ***el cuidado de los restos mortales de una persona es una forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Asimismo, ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para estos****315. En este sentido, la Corte considera que los ritos funerarios son actos por medio de los cuales los familiares de una persona fallecida le rinden tributo a su ser querido, de acuerdo a sus creencias, tratando de obtener un mínimo de consuelo en los últimos momentos que tendrán con la presencia física de este. En el presente caso, cuando los funcionarios del Ministerio Público llegaron a la funeraria donde estaba siendo velado el cuerpo de Claudina Velásquez y solicitaron tomar sus huellas dactilares bajo amenazas a sus padres de ser acusados de obstrucción a la justicia, pese a que debieron realizar dicha diligencia antes de entregar el cuerpo a los familiares, irrumpieron en un momento íntimo y doloroso a fin de manipular nuevamente los restos mortales de la hija de Jorge Rolando Velásquez Durán y Elsa Claudina Paiz Vidal, y hermana de Pablo Andrés Velásquez Paiz,* ***afectando el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad****.* ***En consecuencia, el Estado también violó el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de dichos familiares de Claudina Velásquez Paiz”****.* [↑](#footnote-ref-46)
47. Así fue sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.) de rubro: ***“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”.*** Agosto de 2016. Décima Época. Registro 2012363. El último asunto que dio origen a esta jurisprudencia fue el amparo directo en revisión 2524/2015. Fallado el 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-47)
48. En su párrafo tercero al disponer que ***“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.* ***En consecuencia,******el Estado deberá*** *prevenir, investigar, sancionar y* ***reparar las violaciones a los derechos humanos****, en los términos que establezca la ley***”**. [↑](#footnote-ref-48)
49. *“****Artículo 63***

***1.*** *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.* ***Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”****.* [↑](#footnote-ref-49)
50. Sirve de apoyo la jurisprudencia 15/2012 de esta Primera Sala cuyo rubro y texto son los siguientes: ***“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.*** *La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico.* ***A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquéllas que se originan entre particulares (función objetiva)****. En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad****”***

Octubre de 2012. Novena Época. Registro: 159936. El último asunto que conformó esta jurisprudencia fue el amparo directo 8/2012. Fallado el 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente del apartado XI (respecto de la condena en gastos y costas), y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente). El señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra. [↑](#footnote-ref-50)
51. Fallados el veintiséis de febrero de dos mil catorce. el 30/2013, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, José Ramón Cossío Díaz y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (los dos últimos formularon voto concurrente en torno al pronunciamiento sobre daños punitivos).

El 31/2013 por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien estimó que se debió sobreseer por cesación de efectos, dada la concesión del amparo relacionado). [↑](#footnote-ref-51)
52. La cual se encuentra condensada en el amparo directo 50/2015. Fallado el 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Robustecida recientemente con los razonamientos sobre la exclusión de daños punitivos cuando es a cargo del Estado, contenidos en el amparo en revisión 1133/2019. Fallado el uno de julio de dos mil veinte por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-52)
53. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 156. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 395. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404. [↑](#footnote-ref-53)
54. Sobre el tema, se invoca la tesis de esta Primera Sala de rubro y texto ***“DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS.******En los asuntos en los que se reclame la reparación del daño por un hecho ilícito –incluso cuando éste conlleve la violación a derechos humanos, como la vida o la integridad– que dé lugar a responsabilidad civil extracontractual*** *o responsabilidad administrativa por actividad irregular del Estado,* ***el marco constitucional de derechos humanos no eximirá de que en cada caso se acrediten la existencia de un hecho ilícito*** *o actividad irregular,* ***la actualización de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre ambos****, con independencia de los esquemas de presunciones o de inversión de carga de la prueba que en ciertos supuestos puedan tener cabida.* ***Lo que sí se revisará en cada caso, es:*** *primero, que las normas y los procedimientos en que se sustente cada uno de los elementos descritos sean válidos a la luz del parámetro de control de regularidad; segundo,* ***que la noción de ilicitud sea compatible con los estándares de derechos humanos que eventualmente resulten aplicables, partiendo de la posible existencia de derechos humanos subyacentes a las relaciones jurídicas que se estudien;*** *y tercero, que la reparación que en su caso se dicte sea compatible con los estándares de reparación integral del daño o de justa indemnización. En relación con este último punto, las materias civil y administrativa cuentan también con una serie de reglas y principios que rigen la cuantificación de las indemnizaciones y la individualización de las medidas de reparación que puedan dictarse. Así,* ***en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo importante será que las reglas previstas en cada materia permitan que las indemnizaciones que resulten procedentes, sean compatibles con el derecho a una justa indemnización, atendiendo a la naturaleza del procedimiento en que se actúa****. Es esta idea la que ha justificado que la Primera Sala de la Suprema Corte haya considerado en diversos casos –que, además, corresponden a distintas materias–, que el concepto de topes o límites a los montos indemnizatorios resulta contrario al derecho a la reparación, sin que ello implique que un procedimiento de corte indemnizatorio cambie su naturaleza, fuera de los alcances integralmente reparadores que se pretendan lograr con el monto respectivamente fijado****”****.*

Diciembre de 2018. Décima Época. Registro: 2018646. Derivada del amparo directo 50/2015. Fallado el 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-54)
55. Véanse al respecto los amparos directos 9/2008 y 16/2008, resueltos en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formuló voto particular.

Asimismo, el amparo en revisión 119/2018, fallado el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente) votaron en contra. [↑](#footnote-ref-55)
56. ***“Artículo 26****.-Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social****”****.* [↑](#footnote-ref-56)
57. ***“Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.*** *Todas las personas son iguales ante la ley.  En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley****”****.* [↑](#footnote-ref-57)
58. En la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro: ***“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”****.* Diciembre de 2017. Décima Época. Registro: 2015678, El último asunto del cual derivó esta jurisprudencia es el amparo directo en revisión 6055/2014. Fallado el 8 de julio de 2015. Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. [↑](#footnote-ref-58)
59. Al respecto es aplicable la tesis de esta Primera Sala 1a. CCCXLVI/2018 (10a.) de rubro: ***“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES”***. Diciembre de 2018. Décima Época. Registro: 2018777. Derivada del amparo directo en revisión 308/2017. Fallado el 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó estar conforme con las consideraciones contenidas en la tesis y Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-59)
60. Al respecto véase la tesis 1a. CXXXV/2014 (10a.) de esta Primera Sala de rubro y texto: ***“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS”.*** Décima Época. Registro: 2006178. Contradicción de tesis 93/2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-60)
61. El Código Civil del Estado de México vigente en septiembre de dos mil trece establece:

***“Artículo 7.149.-*** *La reparación del daño consistirá, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios****”****.* [↑](#footnote-ref-61)
62. El Código Civil del Estado de México vigente en septiembre de dos mil trece establece:

***“Concepto de daño***

***Artículo 7.347.-*** *Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.*

***Concepto de perjuicio***

***Artículo 7.348.-*** *Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación****”****.* [↑](#footnote-ref-62)
63. ***“DAÑO MORAL. CONDICIÓN A QUE ESTÁ SUJETA LA REPARACIÓN.*** *La reparación del daño moral está sujeta a una condición fundamental: los daños y perjuicios ocasionados a la víctima deben ser en consecuencia de un hecho ilícito, y cuando esta condición no se produzca, resulta indebida la condena al pago del daño moral”*

Sexta Época. Registro: 271641. La tesis derivó del amparo directo 3433/55. Fallado el 30 de octubre de 1959. Mayoría de tres votos. Disidentes Vicente Santos Guajardo y Gabriel García Rojas. La publicación no menciona el nombre del ponente. [↑](#footnote-ref-63)
64. El Código Civil del Estado de México vigente en septiembre de dos mil trece establece:

***“Obligaciones que originan los hechos ilícitos***

***Artículo 7.145.-*** *El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, aún cuando sea incapaz, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que pruebe que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima****”****.* [↑](#footnote-ref-64)
65. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 37/2017 que se encuentra publicada con el título y subtítulo siguientes: ***“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* ***la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución****. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que* ***antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional****. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien* ***la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el*** ***principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador****. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez.* ***Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución****. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día,* ***el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma”***.

Mayo de 2017. Décima Época. Registro: 2014332.´El último asunto que dio origen a esta jurisprudencia fue el amparo directo en revisión 2177/2014. Fallado el 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-65)
66. Véase al respecto la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) cuyo título, subtítulo y texto son: ***“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamenta****l. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra****”****.*

Diciembre de 2018. Décima Época. Registro: 2018696. Tesis derivada del amparo directo en revisión 7326/2017. Fallada el 16 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-66)
67. “**Artículo 7.145.-** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, aun cuando sea incapaz, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que pruebe que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**Artículo 7.154.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes.

**Artículo 7.155.-** La obligación de reparar el daño moral, solo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual, independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera**”**. [↑](#footnote-ref-67)
68. Así lo sustentó esta Primera Sala en los amparos directos 30/2013 y 31/2013, foja 59. [↑](#footnote-ref-68)
69. *Vid.* párrafo 83 de esta sentencia. [↑](#footnote-ref-69)
70. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.) de rubro y texto: ***“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.*** *Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido,* ***el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i)*** *cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución;* ***(ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución.*** *En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una “correcta” interpretación de la ley****”****.*

Mayo de 2014. Décima Época. Registro: 2006422. El último asunto que dio origen a esta jurisprudencia fue el amparo directo en revisión 3758/2012. Fallado el 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-70)
71. Al respecto véase Devis Echandía, Hernando, *Compendio de la prueba judicial*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, páginas 193 y 194. [↑](#footnote-ref-71)
72. Davis Echandía, *Op. Cit supra* p.197. [↑](#footnote-ref-72)
73. En la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.*** *El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues* ***permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes*** *de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el* ***principio ontológico*** *parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el* ***principio lógico*** *tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza****”****.*

Noviembre de 2014. Décima Época. Registro 2007973. Derivada del amparo directo 55/2013. Fallado el 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas formularon voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-73)
74. Otras soluciones frente a dificultades probatorias son la máxima *res ipsa loquitur* usada en el derecho anglosajón, la prueba *prima facie* y la teoría del daño desproporcionado adoptada en el derecho español; en la jurisprudencia alemana a la regla *Anscheinsbeweis* (apariencia de prueba) y en la doctrina francesa a la *faute virtuelle* (culpa virtual). Para una descripción de éstas véase Hunter Ampuero, Iván. (2015). *Las Dificultades Probatorias en el Proceso Civil: Tratamiento Doctrinal y Jurisprudencial, Críticas y Una Propuesta*. Revista de derecho (Coquimbo), 22(1), 209-257. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000100006> (consultada el 23 de octubre de 2020) [↑](#footnote-ref-74)
75. Véanse la jurisprudencia 22/2011 de rubro ***“DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)****”*. Agosto de 2012. Décima Época. Registro 2001287. Derivada de la contradicción de tesis 93/2011.Fallada el 26 de octubre de 2011. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (presidente y ponente).

Asimismo, véanse los amparos directos en revisión 10/2012, resuelto por esta Primera Sala el 11 de abril de 2012 por unanimidad de unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Los amparos directos 30/2013 y 31/2013, fallados por esta Primera Sala el veintiséis de febrero de dos mil catorce. El 30/2013, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, José Ramón Cossío Díaz y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (los dos últimos formularon voto concurrente en torno al pronunciamiento sobre daños punitivos). El 31/2013 por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien estimó que se debió sobreseer por cesación de efectos, dada la concesión del amparo relacionado).

El amparo directo 50/2015, fallado el 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular (en cuanto a la decisión de incrementar el monto de la condena por daños) y Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-75)
76. **Véanse de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párrafo 264. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párrafo 221. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrafo 228. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 286. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 261.

**Véanse del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:** Damayev vs. Rusia párrafo 62, fallado el 29 de Mayo de 2012. Toğcu vs. Turquía, párrafo 95, fallado el 31 de Mayo de 2005. Solomou y otros vs. Turquía, párrafo 67, fallado el 24 de junio de 2008. [↑](#footnote-ref-76)
77. Al respecto véase: *Tratado de las pruebas judiciales*. Bentham, Jeremy, Valetta Ediciones, Buenos Aires, Argentina, 2002, pág. 289. *Cargas probatorias dinámicas*, Jorge Walter Peyrano *et al*, Rubinzal Culzoni Editores, julio 2008. *La carga de la prueba en la práctica judicial civil* Mercedes Fernández López, La Ley (España): Wolters Kluwer, 2006. *Mecanismos de flexibilización de la prueba de la culpa y del nexo causal en la responsabilidad civil médico-sanitaria*, Josef Solé Feliú, Revista de Derecho Civil, ISSN 2341–2216, vol. V, núm. 1 (enero–marzo, 2018), Estudios, pp. 55-97, <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC> (consultada el 24 de octubre de 2020). *Los instrumentos procesales de flexibilización de la prueba en la responsabilidad civil médica*, Juan Carlos García Huayama Derecho y Cambio Social, ISSN-e 2224-4131, Nº. 57, 2019, págs. 136-172. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7014395.pdf> (consultada el 24 de octubre de 2020). *Aplicación jurisprudencial de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas*, Pedro Donaires Sánchez, Derecho y Cambio Social, ISSN-e 2224-4131, Año 11, Nº. 35, 2014. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5472790.pdf> (consultada el 25 de octubre de 2020). [↑](#footnote-ref-77)
78. *Ídem* (*Vid.* pie de página 74) [↑](#footnote-ref-78)
79. Al respecto véanse el amparo directo 49/2018, fallado por esta Primer Sala el treinta de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

Asimismo, véase el amparo Directo en Revisión 2244/2014, fallado por esta Primera Sala el once de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien formuló voto concurrente, pues en su concepto se debió resolver no sólo sobre a quién correspondía probar, sino qué debía demostrar), José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-79)
80. Al respecto véase la tesis 1a. CCCXXXI/2015 (10a.) de rubro: ***“BULLYING ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA.*** *Las instituciones educativas serán responsables en los casos de acoso escolar si incumplen sus deberes de protección y no actúan con la* ***debida diligencia*** *que se exige cuando tengan menores de edad bajo su cuidado. Ahora bien,* ***en atención al principio de facilidad probatoria y a la dificultad de la víctima de probar un hecho negativo -esto es, que la escuela no cumplió con los deberes que tenía a su cargo-, será la escuela quien tendrá que demostrar que efectivamente cumplió con los deberes que demanda tener menores bajo su cuidado****. Así, el estándar para determinar la responsabilidad de los centros escolares por negligencia, en casos de bullying escolar, implica que el centro educativo será el responsable de demostrar que cumplió con la debida diligencia requerida”.*

Noviembre de 2015. Décima Época. Registro: 2010344. Derivada del amparo directo 35/2014, fallado por esta Primera Sala el quince de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-80)
81. Incluso, en no pocas ocasiones la parte fuerte de la relación ostenta el carácter de garante respecto de la débil, lo que se torna relevante porque esta última asume que su contraparte cumplirá con las obligaciones de protección y tutela que le son propios y deja en sus manos bienes jurídicos de alta valía, incluso su vida (Vgr. relación médico paciente); lo que, como se verá enseguida, se reproduce en las relaciones de trabajo, donde la patronal asume la responsabilidad de la seguridad de sus trabajadores y con ello, se constituye en garante de su vida y seguridad personal. [↑](#footnote-ref-81)
82. Al respecto es ilustrativa las tesis LX/2002 de la Segunda Sala de rubro: “***CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS***”. Mayo de 2002. Novena Época. Registro 186996. Derivada del amparo directo en revisión 1800/2001. Fallado el 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente en funciones Juan Díaz Romero. Ausente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán por hacer uso de sus vacaciones. [↑](#footnote-ref-82)
83. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establece:

***“Artículo 1.265.-*** *Se reconocen como medios de prueba:*

*[…]*

***IX.*** *Presunciones.*

*[…]*

***Concepto de presunción***

***Artículo 1.356.-*** *Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana****”****.* [↑](#footnote-ref-83)
84. Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004*,* pp. 625-627. [↑](#footnote-ref-84)
85. Aunque generalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos asigna la carga de la prueba a la parte que alega los hechos, hay circunstancias sin embargo, en que la carga de la prueba es revertida y recae en la parte que niega los hechos. Ello ocurre cuando existe una presunción de que la violación ha ocurrido (categorías sospechosas, casos de discriminación institucionalizada, cuando el Estado pudo prevenir la violación), y cuando es el Estado quien se encuentra en mejor posición probatoria. Ver casos *González Medina y familiares Vs. República Dominicana,* párr. 132, *Velásquez Rodriguez v. Honduras par. 123,* entre muchos otros. [↑](#footnote-ref-85)
86. Así en la *Contradicción de Tesis* 93/2011, se manifestó: ***“****Debido a la dificultad que representa para la víctima probar la culpa del médico anestesiólogo se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea el médico el que demuestre que la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión. Así, el personal médico deberá demostrar que tuvo el cuidado debido en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico****”****.* [↑](#footnote-ref-86)
87. Sobre esto véase en particular la tesis 1a. CDXXVII/2014 (10a.) de rubro: ***“PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES”.*** Décima Época. Registro: 2008112. Derivada del amparo directo en revisión 992/2014. Fallada el 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-87)
88. Al respecto resulta ilustrativa la tesis: 1a. CLXXXIX/2018 (10a.) de rubro y texto: ***“DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS. En los asuntos en los que se reclame la reparación del daño por un hecho ilícito –incluso cuando éste conlleve la violación a derechos humanos, como la vida o la integridad– que dé lugar a responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad administrativa por actividad irregular del Estado, el marco constitucional de derechos humanos no eximirá de que en cada caso se acrediten la existencia de un hecho ilícito o actividad irregular, la actualización de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre ambos, con independencia de los esquemas de presunciones o de inversión de carga de la prueba que en ciertos supuestos puedan tener cabida.*** *Lo que sí se revisará en cada caso, es: primero, que las normas y los procedimientos en que se sustente cada uno de los elementos descritos sean válidos a la luz del parámetro de control de regularidad; segundo, que la noción de ilicitud sea compatible con los estándares de derechos humanos que eventualmente resulten aplicables, partiendo de la posible existencia de derechos humanos subyacentes a las relaciones jurídicas que se estudien; y tercero, que la reparación que en su caso se dicte sea compatible con los estándares de reparación integral del daño o de justa indemnización. En relación con este último punto, las materias civil y administrativa cuentan también con una serie de reglas y principios que rigen la cuantificación de las indemnizaciones y la individualización de las medidas de reparación que puedan dictarse. Así, en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo importante será que las reglas previstas en cada materia permitan que las indemnizaciones que resulten procedentes, sean compatibles con el derecho a una justa indemnización, atendiendo a la naturaleza del procedimiento en que se actúa. Es esta idea la que ha justificado que la Primera Sala de la Suprema Corte haya considerado en diversos casos –que, además, corresponden a distintas materias–, que el concepto de topes o límites a los montos indemnizatorios resulta contrario al derecho a la reparación, sin que ello implique que un procedimiento de corte indemnizatorio cambie su naturaleza, fuera de los alcances integralmente reparadores que se pretendan lograr con el monto respectivamente fijado****”****.*

Diciembre de 2018. Décima Época. Registro: 2018646. Derivada del amparo directo 50/2015. Fallado el 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular (en cuanto a la decisión de incrementar el monto de la condena por daños) y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-88)
89. Entre otros, los artículos 123, apartado A, fracción XV constitucional, 132, fracciones XVI y XVII, 423-VI y 475 bis de la Ley Federal del Trabajo, 2 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, el artículo 18 del Convenio 155 de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo y la norma oficial mexicana NOM-006-STPS-2014. [↑](#footnote-ref-89)
90. Compuesto particularmente por los preceptos 1.252 a 1.254 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 7.156 del Código Civil, ambos del Estado de México, que se describen y analizan enseguida. [↑](#footnote-ref-90)
91. ***“Carga de la prueba***

***Artículo 1.253.-*** *El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal****”****.* [↑](#footnote-ref-91)
92. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece:

***“Carga de la prueba***

***Artículo 1.252.-*** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones****”****.* [↑](#footnote-ref-92)
93. ***“Carga de la prueba sobre hechos negativos***

***Artículo 1.254.-*** *El que niega sólo está obligado a probar cuando:*

***I.*** *La negativa envuelva la afirmación de un hecho;*

***II.*** *Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

***III.*** *Se desconozca la capacidad;*

***IV.*** *La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción****”****.* [↑](#footnote-ref-93)
94. ***“Artículo 7.156.-*** *En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.*

*[…]****”****.* [↑](#footnote-ref-94)
95. Entre otros, los artículos 123, apartado A, fracción XV constitucional, 132, fracciones XVI y XVII, 423-VI y 475 bis de la Ley Federal del Trabajo, 2 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, el artículo 18 del Convenio 155 de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo y la norma oficial mexicana NOM-006-STPS-2014. [↑](#footnote-ref-95)
96. Véase transcripción apie de página 2. [↑](#footnote-ref-96)
97. Véasetranscripción a pie de página 3. [↑](#footnote-ref-97)
98. Véase transcripción a pie de página 21. [↑](#footnote-ref-98)
99. Véase transcripción a pie de página 22. [↑](#footnote-ref-99)
100. El artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: ***“Artículo 222.******Deber de denunciar***

*Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*

*[…]****”****.* [↑](#footnote-ref-100)
101. El artículo 346 de la Ley General de Salud establece: ***“Artículo 346.-******Los cadáveres*** *no pueden ser objeto de propiedad y* ***siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”****.* [↑](#footnote-ref-101)
102. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido que los familiares directos de las víctimas a violaciones a derechos humanos son titulares del derecho a la verdad implícito en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como uno de los pilares fundamentales de los derechos de las víctimas, que incluye que se esclarezcan los hechos y se castigue a los responsables, con el objeto de obtener una reparación.

Véase al respecto el amparo en revisión 382/2015. Fallado el 2 de marzo de 2016. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien formuló voto concurrente), Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que respecta a la concesión del amparo. Mayoría de cuatro votos, en cuanto se refiere a los efectos, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-102)